

No. 2  
16-3771

2-16-3771

12 mts - 26

Biblioteca Universitaria	
GRAN VEA	
Sala	B
Estante	80
Tabla	
Número	117

BIBLIOTECA CAPITAL REAL	
GRAN VEA	
Sala:	B
Estante:	8
Wurm:	290

TRATADO ELEMENTAL

TEÓRICO-PRACTICO

de diligencias, de peticiones, de procesos, de causas,

de juicios o sentencias,

de apremios de embargo

de justificación notoria,

**TRATADO**

DE

**PRACTICA FORENSE.**



BENAVIDES

TRATADO

DE

PRÁCTICA FORENSE.



# TRATADO ELEMENTAL

TEÓRICO--PRÁCTICO

de

litigios, ó pleitos, procesos, ó causas,

**JUICIOS O SENTENCIAS,**

recursos de nulidad

**E INJUSTICIA NOTORIA**

**Y DE PROTECCION O FUERZA.**

FORMADO

POR EL ABOGADO

*D* José María de la Escalera,

y dedicado

á la juventud estudiosa de España.



GRANADA.

**IMPRENTA DE BENAVIDES**

Octubre de 1840.

TRATADO ELEMENTAL

TEORICO-PRACTICO

6

litigios, ó plicios, procesos, ó causas,

JUICIOS O SENTENCIAS,

Esta obra es propiedad de su autor,  
por quien van rubricados todos los  
ejemplares, y se perseguirá ante  
la ley al que la reimprima.

Y DE PROTECCION DE SU DERECHO.

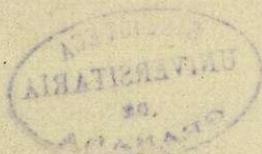
FORMADO

POR EL ABOGADO

D. José María de la Cueva

y dedicado

á la juventud estudiosa de España.



GRANADA

IMPRENTA DE REINAVIDES

Octubre de 1840.

# INDICE GENERAL DE CAPITULOS.

## CUADERNO I.

Cap. I. *De los litigios, ó pleitos, procesos, ó causas, juicios, ó sentencias.*

Cap. II. *De las divisiones del juicio.*

Cap. III. *Del juicio verbal.*

Cap. IV. *Del juicio de menor cuantía.*

Cap. V. *De los pleitos ordinarios.*

Cap. VI. *De lo que debe tener presente el Letrado para formar el escrito de demanda.*

Cap. VII. *Formulario general de demandas y peticiones diversas, hasta en número de 60.*

Cap. VIII. *De la sustanciacion del pleito ordinario hasta el recibimiento á prueba.*

Cap. IX. *Formularios de los escritos y peticiones correspondientes á esta sustanciacion.*

Cap. X. *De las probanzas.*

Cap. XI. *De lo restante de la sustanciacion del pleito ordinario, hasta quedar finalizada la primera instancia.*

Cap. XII. *Formularios de los escritos y peticiones correspondientes á esta sustanciacion.*

## CUADERNO II.

Cap. I. *De los pleitos extraordinarios.*

Cap. II. *De los procesos ó causas y juicios criminales.*

Cap. III. *Del sagrado asilo.*

Cap. IV. *Del proceso contra reo prófugo.*

Cap. V. *Del proceso contra reo preso ó presente.*

Cap. VI. *Formularios de los escritos, y peticiones correspondientes.*

Cap. VII. *Apéndice dividido en dos partes que comprende, en la primera los delitos contra la poli-*

*cia, y en la segunda la ley penal sobre delitos de fraude contra la real Hacienda.*

**Cap. VIII.** *De los pleitos sumarios sobre alimentos, y posesion interina.*

**Cap. IX.** *De los juicios sumarísimos llamados interdotos posesorios.*

**Cap. X.** *Formularios de los escritos, y peticiones correspondientes.*

**CUADERNO III.**

**Cap. I.** *De los juicios ó pleitos ejecutivos.*

**Cap. II.** *Del apremio, y venta de bienes.*

**Cap. III.** *De las tercerías.*

**Cap. IV.** *Formularios de los escritos, y peticiones correspondientes.*

**CUADERNO IV.**

**Cap. I.** *De la segunda instancia.*

**Cap. II.** *De la tercera instancia.*

**Cap. III.** *Formularios de los escritos, y peticiones correspondientes.*

**CUADERNO V.**

**Cap. I.** *De los recursos de nulidad, é injusticia notoria.*

**Cap. II.** *Formularios de los escritos, y peticiones correspondientes.*

**CUADERNO VI.**

**Cap. I.** *De los recursos de proteccion llamados de fuerza.*

**Cap. II.** *Formularios de los escritos, y peticiones correspondientes.*

# DEDICATORIA.

*Recordando que he explicado la facultad de leyes á mas de dos mil jóvenes, y que algunos de ellos me honran con su ciencia y virtudes, y hallándome enfermo, ya en el último tercio de mi vida, me propuse formar unos sencillos apuntes de lo mas esencial de la Práctica forense, que facilitarán el estudio de ella, y dedicarlos como los dedico á la juventud estudiosa de mi Patria, que ha sucedido á aquella, para dejarle con ello una muestra, aunque pequeña, de mi estimacion, y llevar al sepulcro la satisfaccion de haber sido hasta la muerte útil á mis semejantes, y la de que á estos no les será desagradable la memoria de*

*José Maria de la Escalera.*

# DEDICATORIA

Recordando que he explicado la facultad de leyes  
á mas de dos mil jóvenes, y que algunos de ellos  
me honran con su ciencia y virtudes, y hallando  
me enojado, en el último tercio de mi vida, me  
propuse formar unos sencillos apuntes de lo mas  
esencial de la Práctica forense, que facilitaran el  
estudio de ella, y dedicarlos como los dedico á la  
juventud estudiosa de mi Patria, que ha sucedido  
á aquella, para dejarle con ello una muestra, áun-  
que pequeña, de mi estimacion, y llevar al sepul-  
cro la satisfaccion de haber sido hasta la muerte  
útil á mis semejantes, y la de que á estos no les será  
desagradable la memoria de

Don Martin de la Guardia  
Cap. II. Forense  
de los estudios y virtudes

## INTRODUCCION.

**L**a sociedad, que es tan antigua como el mundo, proporciona á cada uno de los individuos que la componen, por medio de los mutuos auxilios que todos ellos deben prestarse, mayor fuerza y mayores goces. Persuadió á esta reunion la ley ó derecho llamado natural, que es lo que la naturaleza enseñó á todo viviente con el placer y el dolor. Porque naciendo todos sujetos á estas dos afecciones, conservadora la primera y destructora la segunda, fué consecuencia necesaria que todo viviente se acercara á lo que le conservaba, y lo disfrutara porque le complacia, y que repeliera cuanto le fuera posible lo que le destruia porque le causaba incomodidad y dolor. (1) Persuadió tambien á que para la subsistencia de la sociedad debia en ella observarse el orden conveniente, y obligarse á esta observancia. Y para que de ello cuidara eligió la sociedad un jefe supremo ó varios que procedieran unidos en una cosa tan interesante, cediéndoles para que se hicieran obedecer y respetar la mas peque-

ña parte posible, que al efecto fuera suficiente, de la libertad, é independencia que cada uno tenia y disfrutaba al tiempo de reunirse en sociedad, y obligándose á auxiliarles constantemente. Así se estableció la sociedad, y tuvo principio el gobierno de ella, al cual le ha dado la misma las diversas formas que hasta el dia se conocen, y se reducen á Republicano, Monárquico, y Absoluto. Pudiendo decirse con verdad, que cada uno de ellos ha causado en la sociedad donde ha regido grandes bienes y grandes males: porque la felicidad de la sociedad proviene del fomento de las virtudes sociales, y estas no las hay sin que se prepare su produccion por medio de una educacion esmerada, de la cual nacen las costumbres y de ellas las virtudes: por lo cual puede tambien decirse con verdad, que el mejor gobierno será aquel que mas liberte á la sociedad de enfermedades políticas, así como será igualmente médico mas apreciable el que nos conserve la salud, libertándonos de enfermedades, que aquel que nos las cure, porque muchas veces las mismas medicinas que se aplican para destruir un mal, producen otros mayores.

Sea cual fuere la causa es tambien cierto que en diversos puntos del mundo se congregaron diversas sociedades, que forman lo que se llama naciones. Los deberes de unas con otras fundados en la razon natural, ó en pactos y convenciones son lo que se llama derecho de gentes: porque este no es otra cosa que aquellos mismos primeros principios, que el derecho natural establece, en cuanto se aplican para regir y gobernar los mutuos officios y negocios de los estados y naciones. Las leyes que estas mismas se imponen por medio de pactos y

tratados, y las máximas que su propio bien y felicidad les obliga á recibir. Llámase derecho de gentes porque esta palabra comunmente se toma en esta ciencia por toda nacion y estado político, que no es otra cosa que una gran porcion de gentes y familias reunidas. ( 2 ) Esta ciencia no es lo mismo que la del derecho público, y la política; y debe notarse la grau diferencia que media entre las tres, así porque el distinguir las cosas que entre sí parecen semejantes es medio para conocer el constitutivo peculiar de cada una, como porque de este modo se evitará la confusion que comunmente se hace del derecho público. Son varias las significaciones que se dan por los autores al derecho público: unas veces le llaman así por su forma, y causa eficiente, esto es con respecto á la autoridad soberana que lo establece; á diferencia de aquel que cada uno se adquiere por medio de los pactos y convenciones. Otras veces le toman por el que es comun, y compete á todos los de una república, ó nacion, á diferencia del que es solo peculiar, y privativo de algunas personas. Ademas suelen indicar aquel derecho que es público por su objeto y materia, pues prescribe lo que es útil á todo pueblo, y estado junto, prescindiendo de los individuos, á quienes no alcanza sino por la resultancia y consecuencia, porque es preciso difundir beneficios á los miembros lo que nutre y utiliza á todo el cuerpo, Esta es la nocion mas propia con que comunmente se suele tomar, y en cuyo sentido es en rigor el que descubre la organizacion de cada estado, el modo con que en su principio se forma, las clases que tiene de súbditos, sus derechos y prerogativas, aquel, ó aquellos en quienes reside el poder so-

rano, el modo con que lo ejercen en la administracion de justicia, en la hacienda y demas partes de que se compone la magestad, así en tiempo de paz como de guerra segun las leyes fundamentales de cada nacion. Todos estos diversos puntos forman un cuerpo de conocimientos, ó sistema político, que varia con respecto á la nacion de que se habla. Por lo mismo se divide el derecho público en universal y particular. El universal se compone de los tratados de paz y de guerra, de los que arreglan el comercio, y sus diversos modos de hacerse, y prestaciones ó franquicias con que se establece, y por último los mutuos auxilios que una nacion debe dar ó recibir de cualquiera otra por distantes que se encuentren situadas en la superficie del Globo, y es el que con toda propiedad se llama derecho público universal de las naciones. Particular es el que se ocupa en dar las reglas y principios generales con que se debe componer cada estado para ser perfecto, segun las diferentes especies y formas de gobierno, indagando la interior disposicion de este, ó el otro estado determinado: y así es muy diferente el derecho público de España, del de Francia, Inglaterra y otros paises, al modo que son tambien distintos sus gobiernos. La política supone las sociedades civiles, ó estados, la autoridad de las leyes, y todos los demas objetos sobre que versa el derecho público, y pasa supuestos estos antecedentes á examinar la forma de gobierno que es mas conveniente, y los medios que mas conducen á que el pueblo viva tranquilo, y con todo lo necesario para su conservacion, y mayor comodidad.

Las leyes y reglas que cada nacion tiene para

el gobierno de su sociedad son lo que se llama derecho civil. Entre ellas son las mas principales la clase de gobierno, y la especie de religion. En España el gobierno es actualmente Monárquico Constitucional, y la religion la Cristiana, Católica, Apostólica Romana. Por ello es que los españoles están sujetos á dos jurisdicciones ó potestades: á la espiritual que reside en la iglesia, y se llama eclesiástica (3) y á la temporal que reside en el Rey y se llama real. La potestad espiritual, y la temporal son independientes la una de la otra, y recíprocamente se deben ayudar para el mayor bien y utilidad pública, que es el centro de toda ley, y de todo gobierno. (4) Así como la potestad temporal nada puede en lo espiritual, tampoco la espiritual puede cosa alguna en lo temporal. La potestad espiritual que autoriza principalmente para declarar el dogma, enseñar los preceptos, atar y desatar, procede inmediatamente de Dios, y fué concedida por Jesucristo á la iglesia que él mismo fundó para la salvacion de las almas, y no para otro gobierno temporal, y así dijo con repetición que su reino no era de este mundo. (5) La jurisdicción ó potestad temporal procede de la sociedad segun ya queda expresado: debiendo notarse que los Reyes por respeto á la religion y consideracion á los ministros de ella, concedieron á los prelados de la misma, cierta parte de su jurisdicción temporal é imperio misto, en cuya virtud la ejercen dichos prelados por medio de sus vicarios, siendo solo extensiva á los eclesiásticos, y en cosas señaladas.

La jurisdicción es potestad de público introducida para la decision de los pleitos y causas, sig-

nificada por la palabra imperio, el cual es, ó mero ó misto: el mero consiste en la facultad de hacer justicia en las causas criminales con la imposicion, ó absolucion de pena corporal; y el misto en la de hacerla en los pleitos civiles que versan solo sobre intereses. (6) La jurisdiccion se divide principalmente en ordinaria y delegada. Ordinaria es la que estaba en la sociedad, y por ella fué cedida al Rey ó jefe supremo, por el cual se confiere á los jueces que elige para que en su nombre administren la justicia en cada poblacion, y de este modo tenga cada súbdito, ( puesto que todos contribuyen con lo que la sociedad necesita para el gobierno de ella ) una autoridad en su propio hogar ó domicilio, á quien acudir cuando lo necesite para que le conserve los derechos y pertenencias que le correspondan, y evite que se le defraude su goce. Delegada es la que es cometida por un juez ordinario, ó para alguna causa, ó pleito especial. Se divide tambien en forzosa y voluntaria. Forzosa es la que se tiene en los súbditos. Voluntaria la que nace de prorogacion. La prorogacion de jurisdiccion es la extension de ella á el caso, ó persona á quien no abraza: siendo bastante para esta prorogacion el parecer la parte ante el juez sin declinarla; menos en los casos y personas respecto á las cuales hay expresa prohibicion de derecho, (7) y por ello es que no puede el labrador renunciar el fuero de su domicilio y someterse á otro juez, ni el lego, ó seglar someterse á juez eclesiástico en materia, ó negocio profano ni en grado de apelacion puede tampoco prorogarse la jurisdiccion, porque no está en el arbitrio de las partes que el superior para cono-

cer de su alzada sea otro, del que está designado. (7) Jueces son llamados en el derecho aquellos hombres buenos puestos para mandar é facer derecho. (8) Los jueces son iguales todos en jurisdiccion porque el mismo mero y misto imperio que la sociedad cedió al Rey es el que este les confiere al nombrarlos para que tengan la autoridad competente: mas cada uno de ellos debe proceder dentro del territorio que se le ha señalado. Se dividen ó distinguen los jueces, como la jurisdiccion, en ordinarios y delegados, en inferiores y superiores, y en árbitros. Ordinarios son los que han sido nombrados por el Rey: delegados son los que ejercen jurisdiccion cometida por algun juez ordinario, ó para alguna causa, ó pleito especial. (9) Para el mayor bien en la administracion de justicia, al tiempo de establecerse los jueces, se establecieron tambien tribunales para que juzgaran sus juicios, en los casos que se les señalaron. De este establecimiento procede el que á todo juez que tiene esta dependencia y sujecion se le llame inferior, y superiores á los que forman dichos tribunales: que aquellos no puedan juzgar mas que una vez definitivamente sobre el negocio que ante ellos se litigue, y los tribunales dos, en vista, y en revista. Jueces árbitros son los que por derecho está concedido que puedan nombrar las partes para que decidan sus litigios, bien sea al arbitrio de ellos *ex equo et bono*, y estos se llaman arbitradores, ó bien con arreglo á las leyes y á la justicia, y en el modo y forma que lo hacen los jueces ordinarios, y esotros se llaman árbitros *juris*; mas solo podrán nombrar, así á los unos como á los otros aquellos que por sí mismos puedan contratar y transigir sus

demandas y derechos, segun se ordena en las leyes del Reino (10) Las cualidades que se requieren para ser juez, y las que les producen impedimento están expresadas en dichas leyes. (11) Por la potestad temporal se establecieron tambien escribanos, procuradores, abogados, fiscales y promotores fiscales, como necesarios ó convenientes todos ellos para la mejor administracion de la justicia. Escribano quiere decir hombre de buena conducta y de veracidad justificadas, que sabe escribir y extender por escrito las voluntades de otros, y que por ello merece ser depositario de la fe pública, y que se ordene por ley que el contenido de sus testimonios se tenga por verdad probada. El oficio de escribano se estableció en España mandándose que los hubiera en todas las ciudades y villas mayores del Reino en el año de 1255. (12) Las cualidades que deben tener los escribanos, las que les producen impedimento, sus obligaciones y responsabilidades se expresan en las leyes. (13) Procurador ó personero, es el que recabda ó face algunos pleitos ó cosas por mandato del señor de ellas. (14) Las cualidades de los procuradores ó personeros, las que les producen impedimento, sus deberes y responsabilidades se expresan en las leyes. (15) Abogado ó bocero es home que razona el pleito de otro en juicio ó el suyo mismo, en demandando, ó en respondiendo: y es así llamado porque con voces y palabras usa de su oficio. (16) Cuando las leyes eran pocas, cada litigante informaba de su derecho, mas luego que se aumentaron se hizo esto mas dificultoso, y necesario que los litigantes se valieran de personas que tuvieran mas conocimiento que ellos en las leyes, y en el

derecho. Las cualidades de los boceros ó abogados, llamados tambien letrados, las que les producen impedimento, sus distinciones y excepciones, obligaciones y responsabilidades, y la regulacion de sus derechos, ú honorarios se expresan en las leyes. (17) En el reinado de Felipe II se ordenó por ley que en cada Chancillería, y Audiencia hubiera dos fiscales, cuyas obligaciones y demas concerniente al desempeño de sus oficios se expresan en las leyes. (18) Y se ordenó tambien por ley que las justicias ordinarias no pusieran ni nombraran fiscales que generalmente tuvieran cargo de acusar ni de pedir generalmente cosa alguna; salvo solamente cuando algun caso se ofreciere que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio, y que haya fiscal, que entonces para en aquel caso puedan poner y crear un promotor fiscal que pueda proséguir y fenecer aquella causa y no mas. (19) Pero despues se creó para cada juzgado de primera instancia un promotor fiscal, cuyas cualidades y requisitos, obligaciones y responsabilidades están expresadas en (20).

No debe confundirse lo que pertenece á cada una de las dos potestades y jurisdicciones espiritual y temporal, ó sea eclesiástica y real. A la primera pertenece el conocimiento de las cosas y causas que tienen por objeto la salvacion de los fieles, y por ello el decidir lo que debe creerse y practicarse en el órden de la religion, y determinar la naturaleza de sus juicios en materia de doctrina, y sus efectos en el alma de los fieles: el conocimiento de todas las causas que tienen relacion con ellas, como son las de eclesiásticos que gocen del fuero de la iglesia sobre órdenes, be-

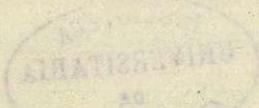
neficios y demas, las de sucesion á capellanías colativas. De las civiles contra dichos eclesiásticos y de las criminales contra los mismos sobre excesos y faltas relativas á su ministerio y estado por las cuales no merezcan pena grave corporal; menos en los casos de desafuero y en los demas que se excepcionan por las leyes del Reino. De las causas y pleitos de legos sobre bienes de las iglesias, ó espiritualizados, sobre matrimonios, esponsales, nulidad de unos y otros, y divorcios. (21) Son de jurisdiccion mista eclesiástica y real las causas contra eclesiásticos por delitos que merezcan pena grave corporal, las de cumplimiento de albaceazgos, y aquellas otras de cuyo conocimiento tienen ambos jueces eclesiástico y real jurisdiccion preventiva, de forma que prosigue la causa el que primero la previene. (21) El gobierno de las cosas humanas y todo lo que interesa á el órden público y bien del Estado es absoluta y únicamente de la jurisdiccion y potestad temporal ó real: y por ello esta, antes de autorizar la publicacion de los decretos de la iglesia, y de hacerlos leyes del Estado mandando su observancia bajo penas temporales, tiene el derecho de examinar la forma de tales decretos, su conformidad con las máximas recibidas en el Reino, y todo lo que en su publicacion puede alterar, ó interesar la tranquilidad pública: como tambien estorbar é impedir despues de su publicacion que se les den calificaciones que la iglesia no hubiese autorizado. Esta ademas del derecho para decidir las cuestiones de doctrina sobre la fe, y reglas de costumbres, tiene tambien el de hacer cánones ó reglas de disciplina para la conducta de los ministros de la iglesia, y de los fieles

en el órden de la religion : de establecer sus ministros ó de quitarlos, conforme á las mismas reglas, y de hacerse obedecer, imponiendo á los fieles segun el órden canónico, no solo saludables penitencias, sino tambien verdaderas penas espirituales por los juicios ó censuras que los primeros pastores tienen derecho de declarar y pronunciar, las que son tanto mas temibles, quanto que producen su efecto en el alma del reo, cuya resistencia no quita el que á pesar suyo lleve la pena á que está condenado; mas solo á la potestad temporal ó real pertenece el uso de las penas temporales, fuerza visible exterior sobre los bienes y sobre los cuerpos, y aun contra los que se resistieren á la autoridad y potestad espiritual, y que contravinieren á las leyes de la iglesia, cuya manutencion, y defensa exterior contra toda infraccion es no solo un derecho privativo de la potestad temporal, sino tambien una obligacion. En su consecuencia la potestad temporal ó real protectora de los cánones, debe á la iglesia el auxilio de su autoridad para la ejecucion de sus sentencias pronunciadas contra los fieles segun las reglas ó leyes canónicas, pero debe tambien cuidar al mismo tiempo de la conservacion del honor é intereses de los ciudadanos quando estuviesen comprometidos por no haberse observado las formalidades ú órden establecido en los cánones, y castigar á los que se hubiesen separado de él, y de las reglas sabiamente establecidas. Este derecho se lo da á el Rey la cualidad que tiene de conservador y vengador de las antiguas reglas de la religion : derecho que la iglesia ha invocado muchas veces para mantener el órden y la disciplina; y aunque no se extiende á impo-



ner silencio á los pastores sobre la enseñanza de la fe, y de la moral evangélica, pero cuida, é impide que cada ministro no sea independiente de la potestad temporal en lo que toca á sus funciones exteriores que conciernen á el órden público: cuya regalía autoriza al Rey para separar de su reino las disputas extrañas á la fe, y que no pudieran tener lugar sin perjudicar igualmente á el bien de la religion y del estado. Cierta es que pertenece á la potestad espiritual examinar y aprobar los institutos religiosos en el órden de la religion, y que ella solo puede conmutar los votos, dispensarlos y absolver en el fuero interior; pero tambien es cierto que la potestad temporal ó real tiene el derecho de declarar abusivos y mal hechos, ó nulos los votos que se hubiesen practicado contra las leyes canónicas y civiles, como tambien el de admitir ó no admitir en su reino las órdenes religiosas, segun puedan ser en él útiles, ó peligrosas, y aun el de excluir á las que estuviesen admitidas contra dichas reglas, ó que se hiciesen dañosas á la tranquilidad pública. En estas reglas y fundamentos esenciales se apoyan los recursos de proteccion, llamados de fuerza, cuyo conocimiento compete á la potestad temporal ó real, y de los cuales se tratará mas extensamente en la última parte de esta obra.

NOTA 1.<sup>a</sup> Como el reglamento provisional para la administración de justicia que hoy está mandado observar á todos los jueces y tribunales ordinarios del reino, no puede mirarse mas que como una ley transitoria incapaz por su naturaleza de derogar ninguna de las leyes existentes, y reconocidas como tales, y que dejará de observarse tan luego como se arreglen por los cuerpos legisladores los diversos códigos que han de formar nuestro derecho patrio, y el de procedimientos; las doctrinas que se expondrán en esta obra en el órden de seguir los pleitos y



causas, están todas tomadas de las disposiciones existentes en nuestros antiguos y reconocidos códigos, en la práctica universalmente adoptada, y con particularidad en la del tribunal civil de Granada donde fueron recibidas y sostenidas por muchos años las aclaraciones y comentarios que sobre esta materia escribieron con acierto eminentes y respetados varones versados en la difícil, y espinosa carrera de la legislación española; y por ello se harán en los lugares convenientes las observaciones necesarias, para que no se extrañen por la juventud estudiosa las variantes que provisionalmente ha introducido en la práctica el citado reglamento.

NOTA 2.<sup>a</sup> No es en mi concepto la multitud de leyes de España, ni la confusión que en ellas se supone por algunos escritores, lo que dificulta la instrucción de los jóvenes en la jurisprudencia; y si mas bien el no emplear para adquirirla un estudio metódico de todo lo necesario, y la desgracia de dar con maestros que han convertido una ciencia tan apreciable en meras fórmulas, y palabras ambiguas, y como esta solo es su ciencia, no enseñan la verdadera los que de ellos la saben, por temor de que los discípulos se les sobrepongan: á que se agrega que el estudio de la jurisprudencia es diverso del de las leyes.

NOTA 3.<sup>a</sup> Para saber jurisprudencia, y merecer los honrosos y altos renombres de jurisperito, y jurisconsulto es necesario estudiar la ciencia del derecho; y para ello se debe poseer el idioma español, conocer sus bellezas, saber las instituciones civiles, canónicas y reales: saber bien filosofía en los ramos de Lógica y Etica; la moral universal que escribió Roselli.—La legislación universal del sublime Filanchieri: y el espíritu de las leyes que escribió el famoso Montesquiu, y para penetrarse del de las de España debe saberse la historia de ella, especialmente la de las costumbres y moralidades de la época en que se estableció cada una, y de la precedente; y las causas, motivos y fundamentos que se tuvieron presentes para su establecimiento, y que lo impulsaron; y si además se conocen por principios los sólidos fundamentos en que se apoya y descansa la ciencia del matemático, el jurisconsulto se ostentará con una diferencia muy notable, así en el modo de explicar el espíritu de las leyes, y la justicia de ellas, como en el uso de la elocuencia del foro; mas para poseer esta en el grado mas conveniente se deberá estudiar la retórica de Hugo-Blair, ó al menos la filosofía de la elocuencia que escribió D. Antonio Capmani.

## CAPITULO I.

### *De los litigios ó pleitos, procesos ó causas, juicios ó sentencias.*

**ART. 1.º** Los litigios ó pleitos, procesos ó causas que por algunos autores se llaman impropriamente juicios, son legítima cuestion de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez, establecido para que los pleitos se determinen por autoridad pública.

**ART. 2.º** Litigios ó pleitos se llaman propiamente los que versan sobre intereses. Y procesos ó causas, las que versan sobre delitos.

**ART. 3.º** Juicio equivale á sentencia (22) y es auto que hace el juez discerniente en derecho, en razon de la causa que ante él se trata entre partes con legítimo contradictor. (23)

**ART. 4.º** En la expresada definicion se comprenden las principales esencialidades del juicio; á saber: que ha de ser proveido por juez competente que ha de ser discerniente en derecho, que ha de discernir en razon de la causa que ante él se trata, que ha de ser entre partes actor ó demandante, y reo ó demandado, y que este ha de ser legítimo, es decir, que el que ha venido al pleito sea aquel mismo á quien se demandó ó el que debidamente lo represente, porque si es otro diverso el juicio será baldío, sin embargo de no serlo cuando la parte actora ó demandante no sea legítima, por ejemplo, si Pedro demanda en nombre de Juan sin presentar ni tener poder de este, porque esta falta se remedia cumpliendo en definitiva lo que la misma

exige, que es absolver al demandado, y á Pedro condenarle en costas.

**ART. 5.º** Debe notarse que sin embargo de que el juicio equivale á sentencia hay prescriptas por derecho dos formas de proveerle, la una es por auto definitivo, y la otra por sentencia: que esta es la que se ha de proveer en ciertos litigios: á saber; en toda causa criminal, en los pleitos sobre sucesion perpetua, así en posesion como en propiedad, en los de derecho perpetuo, ó de reivindicacion, y en los ejecutivos, aun cuando en aquellos ejecutivos que el juez que conoce de ellos no estime que debe pronunciar sentencia de remate, deberá fallarlos por auto definitivo.

**ART. 6.º** La diferencia que hay entre el auto definitivo y la sentencia no es en lo esencial, consiste solo en la fórmula, pues en los autos definitivos habla solo el escribano dando fe de que el juez, á quien nombra por su nombre y apellido y judicatura que ejerce, lo ha dictado en el pueblo, dia, mes y año que expresa, y lo firman ambos: y en la sentencia habla solo el juez, y él solo la firma, y despues de ella á seguida pone el escribano su pronunciamiento en esta forma.

**FORMULARIO número 1.º** Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por **D N** juez &c. estando haciendo audiencia en &c. en el dia de la fecha, siendo testigos **F. M.** y **2** de que doy fe en tal pueblo, dia, mes y año que expresa, y lo firma.

*Formulario de auto definitivo.*

**FORMULARIO número 2.º** En tal pueblo, dia, mes y año **D N** juez &c. habiendo visto estos au-

tos seguidos entre partes, de la una como actor demandante **B** de tal vecindad, y su procurador en su nombre **A** y de la otra como reo demandado **C** de tal vecindad, y su procurador en su nombre **D** sobre tal cosa, por ante mí el escribano su merced dijo debía declarar y declaraba &c., y mandar y mandaba, ó condenar y condenaba, ó absolver y absolvía &c. Y por este su auto con fuerza de definitivo así lo proveyó, mandó y firmó de que doy fé, y lo firman ambos.

*Formulario de Sentencia.*

**FORMULARIO número 3.º** Se encabeza así. = En el pleito, ó causa que es entre partes de la una **B** vecino de... como actor demandante, y su procurador en su nombre **A** y de la otra como reo demandado **C** vecino de... y su procurador en su nombre **D** sobre tal cosa. = Fallo atento á los autos y méritos del proceso, á que en lo necesario me remito, que debo declarar y declaro que por parte de **B** se ha probado bien y cumplidamente (ó no se ha probado) su accion y demanda, y que por la de **C** no se han probado (ó se han probado) en bastante forma sus excepciones y defensas; y á su virtud que debo de absolver y absuelvo, ó condenar y condeno á &c. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo declaro, proveo, mando y firmo = y la firma solo el juez. De la sentencia de remate se pondrá el formulario cuando se trate de los juicios ó pleitos ejecutivos. Debiendo notarse que entre las sentencias de los jueces reales y las de los eclesiásticos se observa la diferencia de que estos, antes de la palabra fallo ponen la cláusula de *Cristi nomine invocato*.

**CAPITULO II.**

*De las divisiones del juicio.*

**ART. 1.º** El juicio se divide en definitivo, interlocutorio y misto: en civil, criminal y misto: en posesorio y petitorio: en secular y eclesiástico: en verbal: de menor cuantía: en ordinario, extraordinario, sumario y sumarísimo, de cada uno de los cuales se tratará con la debida separacion.

**ART. 2.º** Definitivo es aquel que se da en razon de lo principal que se litiga, absolviendo ó condenando, ó haciendo otro pronunciamiento con que se acabe por decision discerniente en derecho el litigio pendiente.

**ART. 3.º** Interlocutorios son todos los juicios ó autos que se proveen en el mismo pleito antes del definitivo, sobre su sustanciacion, y cosas anejas, y pertenecientes á ella.

**ART. 4.** Misto es aquel interlocutorio que tiene fuerza de definitivo porque contiene un gravámen que no podrá alzarse ni repararse en el definitivo, por ejemplo un auto por el cual se manda poner á alguno preso en la cárcel pública, ó aquel en que se deniegue ó designe la traslacion de un depósito, constituido en persona insolvente. (24 y 25)

**ART. 5.º** Civil se dice cuando se trata de cosa que lo es sin tener origen de delito, y lo mismo, aunque de él proceda cuando principalmente se trata ó versa sobre intereses pecuniarios.

**ART. 6.º** Criminal es aquel en que se condena ó absuelve de pena corporal.

**ART. 7.º** Misto se dice, cuando ni mero civil

ni mero criminal se trata, como si se condena en pena pecuniaria con aplicacion parte al fisco, y parte á la agraviada. (26)

**ART. 8.º** Posesorio es aquel en que se litiga y decide sobre la posesion.

**ART. 9.º** Petitorio aquel en que se litiga y decide sobre la propiedad.

**ART. 10.** Secular es el que se da por juez real.

**ART. 11.** Eclesiástico es aquel que se provee por la autoridad eclesiástica.

### CAPITULO III.

#### *Del juicio verbal.*

**ART. 1.º** Juicio verbal es aquel en que la cantidad que se demanda no pasa de diez duros en la península é islas adyacentes, y de treinta en ultramar, y los criminales sobre injurias, y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera.

**ART. 2.º** De ellos conocen los alcaldes y tenientes de alcaldes á prevencion con el juez letrado de primera instancia, pero este exclusivamente si el valor de lo que se demanda excede de diez duros, y no pasa de veinte y cinco.

**ART. 3.º** Para determinarlo se asociará con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y demandado y el dictámen de los asociados, dará ante escribano la providencia que estime justa, y de ella no habrá apelacion; ni otra formalidad que sentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que

deberá llevar para los juicios verbales, firmando la autoridad judicial con los hombres buenos y el escribano. (27)

NOTA 4.<sup>a</sup> El artículo 21 del reglamento provisional ordena que preceda la diligencia de conciliacion á la querrela de meras injurias de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condenacion del ofendido: el 31 ordena tambien que se conozca en juicio verbal de aque las injurias ó faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera: una ley recopilada declara injuriosas las cinco palabras ó dicterios siguientes. = Gafo ó leproso, sodomístico ó nefario, cornudo ó cabron, traidor ó hereje, y puta á muger casada, y ademas la de tornadizo ó marrano, ú otros de nuestros semejantes, y otra ordena que por injurias de palabra ni por las de las cinco referidas se proceda de oficio, sino á queja de parte, y que habiendo esta, y siendo por alguna de las cinco palabras referidas, aunque despues la parte que dió la querrela se aparte de ella, que se haga justicia, por supuesto siguiéndose la causa de oficio. Todo ello produce algunas dudas, siendo la principal de qué injurias deberá preceder á la querrela por escrito la diligencia de conciliacion. Opino que para resolverla será conveniente clasificar las injurias, y sin embargo de que esto es muy dificultoso, porque consiste la levedad, ó gravedad de ellas en circunstancias relativas no solo al hecho que produjo la injuria, sí tambien á la cualidad y categoria del injuriante é injuriado, á el sitio, ó lugar en que se injurió ect. De forma que aquella injuria que en unas circunstancias no pasa de leve, en otras es grave, y en otras gravísima; podrian llamarse leves aquellas que no quitan la honra, ni producen daño en el cuerpo, pero que causan sonrojo: graves las que quitan la honra, ó causan algun mal corporal; y gravísimas las que causan un daño corporal que puede producir la muerte, ú otro mal inmediato á ella. De las leves, y gravísimas no parece que debe celebrarse juicio de conciliacion, porque de las leves se conoce en juicio verbal, y en las gravísimas se interesa la vindicta pública. Tampoco deberá celebrarse de las graves que consistan en alguna de las cinco palabras de la ley que se han referido, porque con la condenacion del injuriado no se repara la injuria sin detrimento de la justicia, respecto á que al que injuria con las referidas palabras se le impone por la misma ley una grave multa que en parte se aplica á la real cámara, y por ello, sin duda, se ordena en la ley siguiente que no produzca efecto la separacion de la parte que dió la querrela. (28)

NOTA 5.<sup>a</sup> Opino tambien que si el demandado á juicio verbal estuviese renuente á venir á él, siendo sobre asunto meramente civil, hecha la citacion deberá acusársele la rebeldía, y en ella procederse á el juicio; mas si fuese sobre asunto criminal deberá la autoridad compelerle á que se presente.

**CAPITULO IV.**

*De los juicios de menor cuantía.*

**ART. 1.º** Juicios de menor cuantía son aquellos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de veinte y cinco duros no pasa de ciento y se sustanciarán en la forma siguiente.

**ART. 2.º** Empezarán por un escrito breve en que se exponga la accion ó demanda con la claridad y demas requisitos que exigen las leyes del Reino, de cuyo escrito se confiere traslado al demandado por término de 9 dias, dentro de los cuales deberá presentar la contestacion, y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello de petition de parte, ni mandato de juez.

**ART. 3.º** Si el demandado formase artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por ello de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

**ART. 4.º** Recogido el pleito se proveera auto señalando dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al doce siguientes al de la fecha del auto. En el intermedio de esta providencia hasta el dia de la prueba, se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores, si los quisieren ver: y por ello no devengará derechos algunos el escribano.

**ART. 5.º** El dia señalado para la prueba producirán el demandante y demandado la que les conenga, instrumental, testifical, por juramento de

ferido ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos; todo ello se expresará breve y claramente en una diligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores si estos hubiesen asistido, y los testigos que supiesen firmar; si por cualquier causa no se pudieran concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes, y si dentro de los tres se señalare, y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias; pero para solo el efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse. Los interesados que litigan y sus defensores presenciarrán si les coniniere todos los actos de la prueba, así de la suya, como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes á el asunto.

NOTA 6.<sup>a</sup> De ello se infiere que si se examinan testigos antes del término de prueba, deberá para ello citarse á la parte contraria, y podrá esta ó su letrado defensor presenciar la declaracion de los testigos para repreguntarles lo que estimen conveniente.

**ART. 6.º** Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre el artículo que se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que perimen la accion, ó impiden el progreso *ad ulteriora*, diciéndose que tiene lugar no se fallará sobre lo principal. Cuando el artículo se

fundé en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así porque en efecto el valor de la cosa litigiosa no pasa de veinte y cinco duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque exceda de cien duros se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley, y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia. Si se interpusiere apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador á la Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

**ART. 7.º** Llegados los autos á la Audiencia, hecho el repartimiento, inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda y esta mandará pasar los autos al relator, señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes. El dia señalado dará cuenta el relator sin formar extracto, ó apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determi-

narse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia causa ejecutoria: si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad, ó por mayoría absoluta lo que se falle, ó resuelva. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista, dentro de los seis primeros siguientes. La revista se verificará por dos magistrados diversos, y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito, votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia, y causará ejecutoria. Ni el relator ni el escribano de cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Después de ejecutoriado podrán recibirlos si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de cámara, sin mandato del tribunal pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

ART. 8.º Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de cámara tambien sin mandato del tribunal devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas si las hubiere. En virtud de esta certificacion llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exi-

girá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de cámara para su distribucion entre los interesados.

**ART. 9.º** En la ejecucion de la sentencia y en la exaccion de costas procederá el juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello si requerido el deudor no pagase dentro de dos dias, se le embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes, los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

**ART. 10.** En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda, y contestacion: sin embargo la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito, ó *in voce*: en el último caso se anotarán por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras pretensiones verbales, ó requerimientos que hagan las partes.

**ART. 11.** Los escribanos notificarán todas las providencias en el mismo dia de la fecha de ellas, ó á mas tardar en el siguiente.

**ART. 12.** Todos los términos señalados para estos juicios de menor cuantía, son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales. ( 29 )

**NOTA 7.ª** Segun lo prevenido en la referida ley, en las recopiladas relativas al juicio ejecutivo, y el espíritu de todas ellas que es la brevedad, ó celeridad del juicio para que con mas prontitud cobre el acreedor, opino que á esta ley novísima deberán sujetarse todos los pleitos de menor cuantía, aun cuando la accion que se deduzca sea ejecutiva, cuya cualidad servirá solo para que pueda pedirse y deba decretarse embargo preventivo que asegure el principal y costas antes de notificarse al demandado el traslado que de la demanda se le confiera; y aunque al-

gunos opinan que las acciones que producen ejecucion no deben sujetarse á lo establecido en dicha ley novísima relativa á los juicios de menor cuantía, porque esta habla solo de pleitos que son los que principian por demanda y respuesta, y los ejecutivos no lo son, y si procedimientos, puesto que principian, no por demanda y respuesta, y si por embargo de bienes. Mas se contesta en primer lugar que los que deben principiar por demanda y respuesta son los pleitos ordinarios: que los ejecutivos, aunque no son ordinarios son pleitos, pues así se les llama en una ley recopilada (30) y en segundo que segun el espíritu de todas las enunciadas es preferible en la forma propuesta el juicio de menor cuantía al ejecutivo, porque los trámites de aquel son mas cortos, ó breves que los de este. Opino tambien que en los dichos juicios de menor cuantía antes de procederse á la venta en almoneda pública de los bienes que se embarguen al deudor, deberán tasarse ó justipreciarse estos en el modo y forma prevenidos por derecho; é igualmente opino que no siendo verdadera instancia aquella en que á las partes que litigan no se les permite probar, seria mas propio en dichos juicios de menor cuantía llamar á las sentencias de la audiencia de vista, y de revista, que de segunda, y de tercera instancia.

*Formulario de demanda de pleito de menor cuantía y peticion de embargo.*

**FORMULARIO número 4.º** A en nombre de B vecino de... ante V. en la forma que mejor corresponda y haya lugar por derecho. Sin perjuicio de otro, digo: que C vecino de... es en deber á mi parte la cantidad de dos mil reales vellon procedentes del arrendamiento de una casa de la pertenencia de este que ha habitado aquel, del cual no ha podido lograr su pago, segun todo resulta y se acredita en parte de los documentos que acompañan y presento en debida forma. En cuya atencion suplico á V. se sirva haberlos por presentados á su tiempo condenar á C á que entregue y pague á mi parte la expresada cantidad de T con las costas del procedimiento, siguiéndose este como de menor cuantía con arreglo á lo prevenido en la ley de 10 de enero de 1838.

FORMULARIO número 5.º Otro sí digo: que uno de los documentos que llevo presentados en lo principal, es la escritura primordial otorgada por C á favor de mi parte en la cual confiesa aquel el expresado su adeudo, y la causa de que procede, y se obligó á pagarlo en el término de un mes que ya cumplió, y de no hacerlo consiente y se allana á ser ejecutado: por ello pues es visto que dicho documento no solo contiene la prueba plena del repetido crédito sino es tambien mérito y virtud ejecutiva para demandarlo; y observándose que uno de los beneficios que las leyes que autorizan y ordenan los procedimientos ejecutivos conceden á los actores ó demandantes es el de que desde luego se asegure el principal y costas que demandan, con bienes suficientes que se embarguen al deudor, y se depositen en debida forma, y que este beneficio que á mi parte asiste por derecho, no está derogado por la citada ley que ordena los juicios de menor cuantía. En atencion pues á todo y para que se eviten á mi parte los perjuicios que pueden seguirse y que teme fundadamente. = Suplico á V. se sirva mandar que antes de notificarse al C el traslado que se le confiera de la demanda que llevo propuesta en lo principal, se le requiera de pago, y que no haciéndolo en el acto, se le embarguen y depositen con arreglo á derecho bienes suficientes á cubrir el repetido principal y costas, y á seguida se le haga saber que luego que asegure en este juzgado á satisfaccion de mi parte el pago de dicho principal, y costas se le alzaré el pretendido embargo por ser así de justicia que pido *ut supra*.

CAPITULO V.

*De los juicios, ó pleitos ordinarios.*

**ART. 1.º** El juicio ó pleito ordinario es aquel que por ser de mayor cuantía se sigue por escrito, observándose en él los trámites, y solemnidades que el derecho establece para la sustanciacion de los pleitos, y que principia por demanda, y por respuesta, segun se ordena por las leyes del Reino. (31)

**ART. 2.º** Esta regla de que los pleitos ordinarios deben principiar por demanda, y por respuesta, y no por declaraciones, ni de otra forma, tiene las excepciones que se expresan en las mismas leyes (31) segun las cuales puede el actor antes de deducir su demanda, y para dirigirla con el debido acierto, solicitar que la persona á quien va á demandar comparezca ante el juez y declare bajo de juramento contestando á las preguntas indagatorias que al efecto son conducentes, y se expresan en las citadas leyes. No le es permitido hacer otras preguntas diversas, aun quando sean concernientes á la demanda, porque es necesario que sean tales, que sin saber con certeza lo que por ellas se pregunta, no pueda deducirse la demanda acertadamente: como tambien que para que se defiera á esta declaracion acredite el que la pretende el derecho y accion que tiene para demandar.

**ART. 3.º** Puesta ya y contestada la demanda, esto es, quando ya hay pleito, puede durante él cualquiera de las partes pedir que la contraria declare al tenor de posiciones, y deberá mandarse,

y tambien no admitirse otra contestacion al que declare al tenor de cada una de ellas, que la de niego ó confieso como se ordena por ley del Reino. (52) Las posiciones son preguntas afirmativas: por ejemplo que declare como es cierto tal hecho (concerniente al litigio) y si la parte que declara lo confiesa queda probado, mas si lo niega es obligado á probarlo la parte que puso la posicion.

**ART. 4.** Puede tambien preceder á la contestacion de la demanda del pleito ordinario el que se reciban con citacion del demandado las declaraciones concernientes á la misma demanda, que por un otro si se pretenda en el escrito de ella, á aquellos testigos que estén para ausentarse, ó que por su edad y achaques se tema que fallezcan antes del término de prueba. (53)

**ART. 5.º** A toda demanda de pleito ordinario debe preceder la diligencia de conciliacion que se ordena en el reglamento provisional art. 21 (54) siendo el pleito entre partes que puedan por sí contratar y transigirse, y sobre cosa susceptible de transaccion, segun se deduce de las excepciones que se expresan á continuacion del citado artículo, entre las cuales se numeran tambien los negocios de que se debe conocer en juicio verbal, los interdictos posesorios, los juicios de concurso, las denuncias de obra nueva, los pedimentos intentando retracto; pero no las demandas de retracto ó tanteo, las de retencion de alguna gracia, la peticion de formacion de inventario, la de particion de bienes, y otros casos urgentes de semejante naturaleza.

## CAPITULO VI.

*De lo que deberá tener presente el letrado para formar el escrito de demanda.*

**ART. 1.º** Antes de formar la demanda debe el letrado tener presentes los documentos en que la parte apoye su accion: instruirse de los hechos que conduzcan, y no se comprendan en dichos documentos, por lo cual deberán justificarse con testigos, y exigir de la parte una instruccion firmada, de los indicados hechos y conservarla: ( 35 ) certificacion de haberse intentado la diligencia de conciliacion en los casos no exceptuados, y no haber producido efecto.

**ART. 2.º** Deberá ver quien es el juez competente de la persona contra quien se dirige la demanda.

**ART. 3.º** Implorar en ella la venia judicial si se dirige por hijo ó nieto, contra padre, abuelo ú otro ascendiente en los casos que es permitido á aquellos demandar á estos, ó contra alguna de las demas personas que se designan en las leyes del Reino. ( 36 )

**ART. 4.º** Si la demanda se dirige por alguno que está en la patria potestad, ó en curaduría, ó por muger casada, deberá formarse por el padre, el curador y el marido respectivamente, menos en los casos que están exceptuados por las leyes del Reino, y son con respecto al hijo, y al que está en curatela cuando la demanda la dirige aquel contra su padre ó contra su curador, y en cuanto á la muger casada cuando la dirige contra su marido, ó versa

sobre reclamacion y vindicacion de su honor ó por injuria grave que se le haya hecho á ella, ó á sus padres, pues en los demas casos deberá formarse la demanda por el marido, ó por ella con licencia de este, y en su defecto con habilitacion judicial que la supla.

**Art. 5.º** Si el demandante no estoviese bajo la patria potestad ni en curaduría, y fuese menor de veinte y cinco años, deberá cuidar el letrado de que previamente se le provea de curador *ad litem*, á no ser que haya obtenido venia, ó dispensa de edad.

**NOTA 8.ª** Debe notarse que entre la venia de edad, y el beneficio concedido á los menores por la ley, de que si se casan antes de tener diez y ocho años puedan en entrando en ellos administrar su hacienda, y la de su muger, si esta fuese menor, (37) hay notable diferencia: y para distinguirla bien deben tenerse presentes estos preliminares. = Que los menores no pueden contratar, ni administrar sus bienes. = Que si tuviesen curador *ad bona*, porque lo hubiesen admitido, ó lo hubiesen ellos nombrado, no saldrán de esta dependencia hasta que cumplan veinte y cinco años. = Que á los menores de esta edad, y mayores de catorce, siendo varones, y de doce siendo hembras, no se les puede obligar á que admitan y tengan curador, á no ser para litigar, el cual se llama *ad litem*. = Que la venia de edad se concedia antes desde los diez y siete hasta los veinte años por la Real Cámara, y desde los veinte hasta los veinte y cinco por el Supremo Consejo, á instancia ó solicitud del menor, y con conocimiento de causa justificada en razon á la aptitud, instruccion, y buena vida y costumbres del menor, pero en la actualidad se concede por el gobierno, segun todo ello se expresa en las leyes (38) y así es que á los que la obtienen se les considera mayores de edad, desde el dia en que se les concede, hasta el cual les compete el beneficio de restitucion *in integrum*, y la accion para reclamarlo les dura cuatro años contados desde la fecha de la concesion; mas con respecto á los menores que se casan teniendo ó no curador *ad bona*, es la diferencia, que aunque estos luego que entran ya casados en los diez y ocho años salen de la curatela, y pueden por si administrar sus bienes, y los de su muger si esta es menor, arrendarlos, celebrando los contratos necesarios al efecto, percibir sus productos, consumirlos ó distraerlos, no pueden enajenar por sí, de los bienes que administren, ó posean, ningunos inmuebles ó raices, ni aun con asistencia de curador, sin licencia de la autoridad judicial, á la cual precederá la informa-

cion correspondiente de necesidad y utilidad en la enajenacion; mas como en la Real Pragmática citada se trató de aumentar con el que comprende beneficios á los menores para invitarlos á casarse, es visto que por ella no se derogaron los anteriores que les estaban concedidos por las leyes del Reino: y así es que el beneficio de restitucion *in integrum* les compete hasta cumplir la edad de veinte y cinco años, y la accion para reclamarlo les dura hasta los veinte y nueve: y que hasta cumplir los veinte y cinco no tienen personalidad para comparecer en juicio, y deberán hacerlo por medio de curador *ad litem*: siendo el fundamento principal en que debe apoyarse esta diferencia entre el que obtiene venia de edad, y el que se casa y entra en los diez y ocho años, que este no ha pretendido el beneficio que por la citada Real Pragmática se le concede, ni ha querido otra cosa mas que casarse; y no seria racional que con estos antecedentes se le privara del beneficio de restitucion *in integrum*, por el que se le concede en la repetida Real Pragmática, que es mucho menor que aquel.

**ART. 6.º** Si la demanda se propusiere por medio de procurador, deberá presentarse con ella copia del poder en el papel de sello correspondiente, y el abogado expresar en dicha copia por nota autorizada con su firma que es bastante, si lo fuese. (39)

**ART. 7.º** Se cuidará tambien de formar la demanda con la claridad y especificacion que se ordena en las leyes del Reino. (40)

**ART. 8.º** Todo escrito de demanda debe contener cinco partes: primera encabezamiento, segunda exposicion ó narracion, tercera presentacion, cuarta alegacion, quinta peticion.

## CAPITULO VII.

*Formulario general de demandas, y de peticiones diversas en número de 60.*

**FORMULARIO número 6.º A** en nombre de **B** vecino de.... ante **V.** en la forma que mejor corresponda y haya lugar por derecho, sin perjuicio de otro = digo: que **C** vecino de.... (á seguida se expone lo que produce la accion, esto es, el contrato, cuasi contrato, delito, cuasi delito, obligacion ó derecho de que proviene ó procede) ( á continuacion se presentan los documentos que convengan diciendo ): lo expuesto resulta y se acredita en parte de los documentos que acompañan, y presento con la debida solemnidad: ( despues se alega lo conveniente en derecho, y á seguida se dice ): en cuya atencion = Suplico á **V.** que habiendo por presentados los documentos de que queda hecho mérito, se sirva á su tiempo ( aquí se expresa la peticion que corresponda á la accion que se deduce, y se concluye así ) pues para ello deduzco la demanda correspondiente que sea mas útil, con protesta de ampliarla ó reformarla si necesario fuese, y la solicitud mas arreglada y conforme á justicia que pido con costas &c. y juro.

*Formulario de escrito con cláusula pidiendo la venia.*

**FORMULARIO número 7.º A** en nombre de **B** vecino de.... ante **V.** en la forma que mejor corresponda y haya lugar, previa la venia necesaria que el derecho exige, y debidamente imploro: digo: &c.

*Formulario de escrito con cláusula para no prorogar jurisdicción.*

**FORMULARIO número 8.º** A en nombre de B vecino de... en los autos con C vecino de... digo se ha conferido traslado á mi parte de la demanda propuesta por la contraria en su escrito de T sobre... y en razon de T y sin que sea visto atribuir á V. mas jurisdicción de la que por derecho le compete debo manifestar que &c.

*Peticion de demanda posesoria en via ordinaria.*

**ACCION número 1.º** Se sirva condenar á C á que inmediatamente deje libre y desocupada á disposicion de mi parte la referida finca, y á que le entregue y satisfaga los frutos, ó rentas que haya producido, y debido producir desde que la está detentando.

*Peticion de demanda de propiedad por accion reivindicatoria.*

**ACCION número 2.º** Se sirva declarar que á mi parte toca y pertenece en pleno dominio y propiedad la referida finca, y á su virtud condenar á C á que se la devuelva y restituya con los frutos, ó rentas que haya producido y debido producir desde que la está detentando.

*Peticion de la accion confesoria que compete al poseedor del predio dominante.*

**ACCION número 3.º** Se sirva declarar que la referida finca del **C** debe servidumbre de iter á la mencionada de mi parte, y á su virtud mandar se intime al **C** que no impida el goce y disfrute de ella con las declaraciones, pronunciamientos y bajo los apercibimientos correspondientes.

*Peticion de la accion negatoria que compete al poseedor del predio sirviente.*

**ACCION número 4.º** Se sirva declarar que la referida finca de mi parte es libre de la mencionada servidumbre de acueducto, y no debe sufrirla, y á su virtud condenar á **C** á que en ningun tiempo vuelva á usar de semejante servidumbre con las declaraciones pronunciamientos y bajo los apercibimientos correspondientes, y mandar tambien que á costa del mismo se deshaga y destruya inmediatamente el mencionado acueducto que ha formado.

*Peticion de la accion de mutuo ó préstamo que consistió en frutos.*

**ACCION número 5.º** Se sirva condenar á **C** á que inmediatamente pague á mi parte las referidas 200 fanegas de trigo, arrobas de aceite, de vino &c.

*Peticion de la accion de mutuo que consistió en dinero metálico.*

**ACCION número 6.º** Se sirva condenar á C á que inmediatamente pague á mi parte los expresados 6② reales vellon que le prestó en dinero metálico, por hacerle merced y buena obra, sin premio ni interés alguno ( ó con tales réditos ) como así lo juro á su nombre en debida forma. (41)

NOTA 9.<sup>a</sup> Algunos opinan que la ley citada no está vigente, porque fué derogada ; no lo estimo así. Cierta es que solo comprende dicha ley, el artículo ó capítulo 16 de la Real Pragmática que se publicó en Madrid á 14 de noviembre de 1652, y que por real cédula de 17 del mismo mes y año, se derogó dicha Pragmática, pues se mandó que se suspendiera la ejecucion de ella, y de todos sus capítulos ; pero tambien lo es que el mencionado 16 se insertó en la novísima recopilacion, formándose con él la citada ley : que la formacion de dicho código se encargó al Sr. D. Juan de la Reguera Valdelomar por real resolucion de 11 de julio de 1799 : que la formó, y concluyó, y fué aprobada por real decreto de 2 de junio de 1805, por el cual se mandó tambien, entre otras cosas, que todos los tribunales y juzgados del Reino procedieran en el desempeño de sus deberes y administracion de justicia por las leyes contenidas en dicho código, cuyo real decreto se inserta en la real cédula que se expidió al efecto á 15 de julio de 1803, con la cual principia la novísima recopilacion : de que se deduce que aun cuando fuese derogada la Real Pragmática de 14 de noviembre de 1652 cuyo capítulo 16 se comprendió en la citada ley, fué este restablecido, y como tal ley debe observarse. (42)

*Peticion de la excepcion de non numerata pecunia  
como accion directa. (45) (a)*

**ACCION número 7.º** Se sirva mandar se intime á C que en el breve término que se le señale acredite en debida forma que ha entregado á mi parte la mencionada cantidad de 6<sup>7</sup> rs. vn. que ofreció prestarle para sus urgencias, y se expresa que lo hizo, en el recibo que le entregó mi parte, obligándose á su pago con fecha t. de t. y que no haciéndolo le devuelva el expresado documento para inutilizarlo por ser justicia que pido con costas &c. y juro.

*Peticion de la excepcion de non numerata pecunia  
como accion contraria. (b)*

**ACCION número 8.º** Se sirva mandar se intime á C que en el breve término que se le señale acredite en debida forma haber entregado á mi parte los 2500 rs. vn. que se expresan haberle pagado á cuenta de los 6<sup>7</sup> rs. vn. que le es en deber, en el recibo de ellos en la expresada forma que le dió firmado de su mano en esta ciudad el dia 15 del corriente mes, y que no haciéndolo le devuelva el mencionado documento para inutilizarlo, por ser justicia que pido, costas &c. y juro.

*Peticion de la accion de comodado directa que compete al comodante.*

**ACCION número 9.º** Se sirva condenar á C á que inmediatamente devuelva á mi parte el referido coche y cuatro mulas con sus guarniciones, que le concedió y entregó en comodado por tiempo de los enunciados quince dias, que ya se cumplieron para que fuera á la ciudad de Santafé y volviese á esta.

*Peticion de la accion de comodado contraria que compete al comodatario.*

**ACCION número 10.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente de y pague á mi parte la expresada cantidad de t. que ha invertido de su propio peculio en la composicion del mencionado coche, y en la curacion de las referidas mulas de la enfermedad que les dió.

*Peticion de la accion de depósito directa que compete al deponente.*

**ACCION número 11.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente devuelva á mi parte los referidos cuatro caballos que le entregó en depósito.

*Peticion de la accion de depósito contraria que compete al depositario.*

**ACCION número 12.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente abone y satisfaga á mi parte la expresada cantidad de t. que ha invertido de su propio peculio en la manutencion de los mencionados cuatro caballos, y en el salario de un mozo para que cuidara de ellos durante el referido depósito.

*Peticion de la accion de prenda directa que compete al dueño de ella despues que pagó su adeudo.*

**ACCION número 13.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente devuelva á mi parte la expresada alhaja, en el mismo estado de bondad que tenia cuando la recibió en prenda.

*Peticion de la accion de prenda contraria que compete al tenedor de ella.*

**ACCION número 14.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente entregue á mi parte una alhaja que valga la cantidad de t. que supuso valia la mencionada que le dió en prenda, recogiendo esta en el acto de entregar aquella.

*Peticion de la accion de compra que compete al comprador despues que pagó el precio.*

**Accion número 15.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente entregue á mi parte la mencionada finca que le vendió, con los títulos ó documentos que acrediten su adquisicion y legítima pertenencia, y con los frutos ó rentas que haya producido y debido producir desde el dia en que mi parte le satisfizo el precio en que consistió la dicha compra.

*Peticion de la accion de venta que compete al vendedor despues que entregó la finca con los títulos de su adquisicion.*

**Accion número 16.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente pague y satisfaga á mi parte la expresada cantidad de t. en que consistió el precio que se contrató de la mencionada venta que este le hizo de la expresada finca, y los réditos que correspondan de la referida cantidad desde el dia en que mi parte le hizo entrega de la dicha finca, con los títulos de su adquisicion que acreditan su legítima pertenencia.

*Peticion de la accion de lesion enórmisima.*

**Accion número 17.** Se sirva declarar nula y por de ningun valor ni efecto la referida venta de la expresada finca, y á su virtud condenar á C á que entregándose de ella devuelva y restituya á mi parte la cantidad T que recibió por precio de la dicha venta.

*Peticion de la accion de decision de un contrato por lesion enorme.*

**ACCION número 18.** Se sirva condenar á **C** á que devuelva y satisfaga á mi parte la cantidad de **T** en que por mas de su justo precio y valor le vendió la mencionada finca, ó á la consignacion total de la cantidad que recibió por precio entregándose de ella á seguida ó en el mismo acto de la consignacion.

*Peticion de la accion de retracto intentándolo.*

**ACCION número 19.** Se sirva haber por consignada la expresada cantidad de **T**, como precio en que consistió la venta de la referida finca, mandar que dicha cantidad se deposite donde corresponda, y haber por intentado el retracto de la expresada finca, ínterin deduzco á nombre de mi parte la correspondiente demanda, previa la diligencia de conciliacion, y si de ella no resultase avenencia, por ser así de justicia que bajo las protestas mas útiles pido con costas &c. y juro.

*Peticion de la accion de retracto.*

**ACCION número 20.** Se sirva declarar haber lugar al propuesto retracto, y á su virtud condenar á **C** á que reciba el precio que tengo consignado en que consistió la compra que hizo de la mencionada finca, y á que inmediatamente entregue esta á mi parte, con los frutos ó rentas que haya producido, produzca, y deba producir hasta la efectiva entrega de ella, desde el dia de la referida compra, en cuyo retracto no procede mi parte con dolo ni fraude, ni con el fin de entregar la repetida finca á otra persona, como así lo juro á su nombre en debida forma.

*Peticion de la accion de locacion ó arrendamiento que compete al locador ó arrendador.*

**Accion número 21.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente pague á mi parte la cantidad de T que le es en deber de plazo vencido del mencionado arrendamiento.

*Peticion de la accion de conduccion ó arrendamiento que compete al conductor ó arrendatario.*

**Accion número 22.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente entregue á mi parte la mencionada finca cuyo arrendamiento tiene con el mismo contratado para que en su virtud haga de ella el uso correspondiente.

*Peticion de la accion de desaucio, que compete al locador ó arrendador.*

**Accion número 23.** Se sirva mandar se intime al C que para el dia t... deje libre y desembarazada á disposicion de mi parte la mencionada finca, que este le dió en arrendamiento, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, pasado que sea el expresado dia, se le lanzará de ella á su costa.



*Peticion de la accion de sociedad.*

**Accion número 24.** Se sirva declarar que se ha finalizado la sociedad referida, y condenar á C á que inmediatamente rinda de ella la correspondiente cuenta con pago documentada.

*Peticion de la accion de mandato directa, que compete al mandante.*

**Accion número 25.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente entregue á mi parte la mencionada finca que por su mandato ó encargo compró, con los frutos producidos, y debidos producir desde el dia en que la compró, y á que asegure á mi parte en debida forma que á la referida finca no le ha impuesto gravámen alguno.

*Peticion de la accion de mandato contraria, que compete al mandatario.*

**Accion número 26.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente entregue y pague á mi parte la cantidad de t... que ha suplido de su propio peculio en la compra que hizo de mandato ó encargo del C de la expresada finca.

*Peticion de la accion para solicitar el reconocimiento de un censo que compete al censualista.*

**Accion número 27.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente otorgue la correspondiente escritura de reconocimiento del expresado censo con que está gravada la mencionada finca que posee, á favor de mi parte, y á que entregue á este copia auténtica de ella para guarda de su derecho.

*Peticion para la redencion de un censo que compete al censatario.*

**Accion número 28.** Se sirva haber por consignada la expresada cantidad de t... en que consiste el capital del referido censo, mandar que se deposite donde corresponda, y que desde el dia cese el pago de los réditos del mismo, y condenar á C á que recibiendo la cantidad consignada otorgue inmediatamente á favor de mi parte y de su finca la correspondiente escritura de redencion del mencionado censo.

*Peticion de la accion de division de una casa que pertenece á tres.*

**Accion número 29.** Se sirva mandar que por peritos del arte de albañilería que las partes nombren, y tercero el juzgado en caso de discordia, previas sus aceptaciones y juramento, se pase y reconozca la mencionada casa y á seguida comparezcan y declaren bajo de juramento si tiene, ó no cómoda division, y teniéndola procedan á ejecutarla los mismos peritos.

*Peticion de la accion de eleccion por no tener una casa, que pertenece á tres ó mas, cómoda division.*

**Accion número 30.** Se sirva condenar á **B** y **C** á que vendan á mi parte la que respectivamente tienen en la mencionada casa, ó compren á este la que en la misma le pertenece, previo su justiprecio que se haga por peritos en debida forma.

*Peticion de la tutela legitima.*

**Accion número 31.** Se sirva mandar que á mi parte se le discierna el cargo de tutor legítimo del nominado su nieto **F** y que inmediatamente se le entregue la persona de este y sus bienes.

*Peticion de la accion de alimentos.*

**Accion número 32.** Formulario número 9. Se sirva admitir á mi parte con citacion de **C** su padre natural y legítimo, informacion sumaria de testigos que desde luego ofrezco en razon á que el **C** disfruta de bienes ó rentas que le constituyen en la clase de rico, y mi parte se halla en pobreza é indigencia (esto es lo que deberá justificarse en la prueba) y en su vista, resultando acreditados en bastante forma ambos particulares, mandar que **C** padre de mi parte contribuya á este cada año con la cantidad de **T** para su alimento y el de su consorte é hijos, entregándole por tercios anticipados bien sea la cantidad expresada, ó la cuota que se le asigne.

*Peticion de oposicion á una capellanía.*

**Accion número 33.** Digo que la capellanía colativa fundada por T en T de T servidera en T se halla vacante por haber fallecido en T su último poseedor D. T por lo cual y por el derecho que á mi parte asiste, me opongo á su nombre á la sucesion de ella y suplico á V. se sirva haberme por opuesto, declarar la mencionada vacante y mandar que se fijen y despachen los correspondientes edictos citando y emplazando á los que se consideren con derecho á la sucesion de la misma por ser justicia que pido, costas &c. y juro.

*Pedimento de oposicion en forma á dicha capellanía.*

**Accion número 34.** Se sirva declarar que á mi parte toca y pertenece la sucesion de la expresada capellanía, con preferencia á los demas opositores que han ocurrido, hacerle á su tiempo colacion y canónica institucion de ella, mandar que se le despache título en forma, y se le dé la posesion real, corporal *vel cuasi* de los bienes de su dotacion con recudimiento de frutos ó rentas, producidos y debidos producir desde el fallecimiento del último anterior poseedor de ella.

*Peticion de la accion de esponsales.*

**Accion número 35.** Se sirva mandar se intime á C que inmediatamente cumpla los referidos esponsales, reduciéndolos á verdadero matrimonio bajo los debidos apercibimientos.

*Peticion de la accion de divorcio intentándolo.*

**Accion número 36: Formulario número 10.**  
Se sirva admitirme con citacion de la parte fiscal, informacion sumaria de testigos que desde luego ofrezco al tenor de los hechos referidos, y resultando acreditados en bastante forma, admitir á mi parte la expresada demanda de divorcio, mandar que inmediatamente se la deposite ( si es la muger la que la deduce ) en casa correspondiente á su clase, que se intime al nominado su marido no la trate ni comunique hasta la decision de la propuesta demanda, que se me entreguen los autos para formalizarla, y que desde luego se me libre el correspondiente testimonio de su admision para ocurrir al juzgado real ordinario demandando los correspondientes alimentos. Por ser justicia que pido, costas &c. y juro.

*Peticion de la demanda en forma de divorcio.*

**Accion número 37.** Se sirva declarar que mi parte no está obligada á cohabitar con el nominado su marido, con las demas declaraciones y pronunciamientos correspondientes. (\*)

---

(\*) Entre los romanos fué permitida la disolucion del matrimonio y el divorcio desde la fundacion de Roma, por mas tiempo de quinientos años, y en todo él no se verificó un solo divorcio. Por nuestras leyes reales y canónicas es permitido el divorcio ó separacion de la mutua cohabitacion por justas causas probadas á juicio de la iglesia, que son entre otras: el adulterio ó infidelidad de alguno de los cónyuges, la fuga de ella de la casa del marido, la apostasia ó herejía, el crimen de lesa majestad, la lepra ó morbo venereo incurable ú otra enfermedad contagiosa, las acechanzas contra la vida del otro cónyuge, la sevicia grave, la locura ó fre-

*Peticion de la accion de nulidad de matrimonio.*

**Accion número 38.** Se sirva declarar nulo, ó insubsistente el referido matrimonio contraido entre mi parte y el nominado C; y que ambos pueden usar de su libertad, con las demas declaraciones, y pronunciamientos correspondientes.

*Peticion de la accion de restitucion de dote. (44)*

**Accion número 39.** Se sirva condenar á C á que entregue y pague á mi parte la cantidad de t... que importó por aprecio el valor de la mencionada dote, (ó los bienes tales y tales en que consistió la referida dote inestimada). (\*)

*Peticion de la accion de reivindicacion de bienes parafenales.*

**Accion número 40.** Se sirva declarar que la mencionada finca ó cosa es de la exclusiva pertenencia de mi parte, y á su virtud condenar á C que la compró indebidamente del referido marido de aquella, á que la devuelva y restituya inmediatamente, reservándole cualquier derecho que en su razon le asista para que lo deduzca donde corresponda contra el citado vendedor. (45)

---

nesí, querer él ser rufian de ella ó que cometa embleza, esto es que sea manceba de hombre casado, haberla acusado calumniosamente de adulterio, la embriaguez continua, el odio inveterado ó envejecido de familias. (43) (c)

(\*) Las diferencias de dotes, de arras y donaciones *propter nuptias* y cuando las gana el marido y por ello no es obligado á devolverlas disuelto el matrimonio, se expresan en las leyes.

*Peticion de la accion de cuarta marital. (46)*

**Accion número 41.** Se sirva condenar á C á que entregue y satisfaga á mi parte la cuarta de todo el caudal que dejó á su fallecimiento el referido B, marido que fué de la misma, practicada que sea la correspondiente liquidacion de dicha cuarta del total en que consistió el haber hereditario, por peritos que las partes nombren y tercero el juzgado en caso de discordia, para lo cual nombro desde luego por la mia á F.

*Peticion de la accion hipotecaria.*

**Accion número 42.** Se sirva condenar á C á que dé y entregue á mi parte la expresada finca para que la tenga como hipoteca hasta que sea reintegrado de la mencionada cantidad de T que se le adeuda por la causa que llevo manifestada. (47)

*Peticion de la accion enfiteuticaria útil que compete al enfiteuta.*

**Accion número 43.** Se sirva condenar á C á que inmediatamente deje libre y desembarazada la mencionada finca, y á mi parte en el goce y disfrute de ella como á su dueño útil, y á que le entregue y restituya los frutos que haya producido y debido producir desde su intrusion en ella. (48)

*Peticion de la accion de daño con injuria.*

**Accion número 44.** Se sirva condenar á C á que satisfaga á mi parte el valor del buey que le ha muerto estimándose por el mayor que pudo tener en todo el año anterior al dia en que lo mató, con mas el menoscabo que por falta de dicho buey tiene el otro que con él formaba yunta, y los perjuicios ocasionados en el cultivo de las tierras de mi parte que por ello se le han inferido. (49)

*Peticion de la accion noxal ó de daño causado por bestia mansa.*

**Accion número 45.** Se sirva condenar á C á que satisfaga á mi parte el daño que se le ha originado y menoscabo que ha experimentado en su caballo á justa tasacion de peritos, ó en su defecto á la cesion y entrega del buey que lo hirió. (50)

*Peticion de la accion por daño causado con lo que se arroja por la ventana.*

**Accion número 46.** Se sirva condenar á C á que dentro del breve término que se le señale, satisfaga á mi parte el valor á justa tasacion de peritos de la mencionada capa y vestido que por la referida causa han quedado manchados é inservibles. (51)

*Peticion de la accion de compañía.*

Accion número 47. Se sirva condenar á C á que incorpore sus bienes, derechos y acciones con los de mi parte, y á que divida las rentas vencidas, y reintegre á este las correspondientes que le pertenecen desde la celebracion del expresado contrato de compañía *omnium bonorum*. ( 52 )

*Peticion de otra accion de compañía.*

Accion número 48. Se sirva mandar se intime á los hijos y herederos de C presenten el libro de cuenta y razon que este llevaba de la expresada compañía, y nombren perito para que en union del que mi parte elija formalicen la correspondiente liquidacion y adjudicacion á cada socio de lo que legítimamente le corresponda. ( 53 )

*Peticion provocando los juicios de inventario y particion.*

Accion número 49. Se sirva habiendo por presentados el testamento, y demas documentos de que queda hecho mérito, y por provocados los enunciados juicios de inventario y particion conceder á mi parte término para la formacion del inventario con citacion de los demas interesados, por ser justicia que pido &c. y juro.

*Peticion de la accion de condiccion sin causa.*

**Accion número 50.** Se sirva condenar á C á que devuelva y entregue á mi parte la cantidad expresada de T que recibió, y que ya no le pertenece. (54)

*Peticion de la accion para repetir lo dado por causa no cumplida.* (55)

**Accion número 51.** Se sirva condenar á C á que entregue á mi parte la expresada finca, ó cosa, tal y tan buena como este se la entregó, con los frutos ó rentas que haya producido y debido producir hasta la efectiva devolucion de ella.

*Peticion de la accion para repetir lo dado indebidamente.*

**Accion número 52.** Se sirva condenar á C á que devuelva y restituya á mi parte la cantidad de t... como pagada indebidamente. (56)

*Peticion de la accion cuasi serviana é hipotecaria.*

**Accion número 53.** Se sirva mandar que se embarguen y depositen con arreglo á derecho bienes suficientes de los que existan dentro de la casa de la pertenencia de mi parte que habita el C por arrendamiento para asegurar el pago de la cantidad de t... que adenda aquel de dichos arrendamientos vencidos. (57)



*Peticion de la accion pauliana.*

**Accion número 54.** Se sirva declarar por dolosa y fraudulenta la venta ó enajenacion de la expresada finca, y condenar á **C** tenedor de ella á que la entregue y restituya á mi parte en el ser y estado y con las pertenencias que tenia cuando indebidamente la adquirió. (58)

*Peticion de la accion publiciana, para recuperar bienes.*

**Accion número 55.** Se sirva declarar á mi parte por dueño ó cuasi de la expresada finca, y condenar á **C** á que la deje libre y desembarazada, y se la restituya con los frutos ó rentas que haya producido, y debido producir desde su injusta ocupacion. (59)

*Peticion de la accion para que se reconozca un documento.*

**Accion número 56.** Se sirva habiendo por presentada la carta, vale, recibo, ó documento de que queda hecho mérito, mandar que el **C** sea comparecido á la judicial presencia, y en ella lo reconozca, y á seguida bajo de juramento indecisorio sin perjuicio de otra prueba, declare sobre la certeza de su contenido, y la de la firma de su nombre y apellido con que se autoriza el expresado documento, por ser así de justicia, que pido costas &c. y juro. (60)

*Petición de la acción ad exhibendum.*

**Accion número 57.** Se sirva mandar se intime á C que exhiba á mi parte la mencionada alhaja, cosa, ó documento para el fin propuesto, por ser así de justicia, que pido costas &c. y juro. ( 60 )

*Petición de un tutor ó curador de licencia á la autoridad judicial para la enajenacion de bienes raíces de un menor.*

**Accion número 58. Formulario número 11.** Se sirva admitirme la correspondiente informacion sumaria de necesidad y utilidad que exigen la propuesta enajenacion, y resultando acreditados en bastante forma ambos particulares ó extremos conceder la competente licencia para que se proceda á la venta en pública subasta, y en el mayor postor de la mencionada finca, precedida su tasacion y justiprecio por peritos, y que mi parte otorgue de ella la debida escritura, por ser justicia, que pido &c. y juro. (61)

*Petición de la acción de deslinde de términos comunes.* ( 62 )

**Accion número 59.** Se sirva mandar que por peritos que las partes nombren, y teniendo estos presentes los títulos de pertenencia de las expresadas tierras y heredades que confinan ó lindan con las expresadas de mi parte que al efecto exhibirán este y aquellos, y previas las aceptaciones y juramentos de dichos peritos reconozcan deslinden y amojonen las repetidas tierras, por ser justicia que pido &c. y juro.

*Peticion de la accion contra jactancia.*

**Accion número 60.** Se sirva admitir á mi parte su formacion sumaria de testigos que desde luego ofrezco en razon á las referidas propalaciones y voces de jactancia que ha proferido el C, y resultando acreditadas en bastante forma mandar se intime al mismo que dentro del preciso término que se le señale, use judicialmente del derecho que propala asistirle contra aquel, bajo apercibimiento de que no haciéndolo pasado que sea dicho término se le impondrá perpetuo silencio, y si reincidiese en las mismas propalaciones una grave multa con la aplicacion ordinaria. (63) L. 46. tit. 2.º P. 3.ª

*Peticion de la accion de arraigo que compete al actor teniendo justificado el crédito que demanda, al menos con informacion sumaria de testigos y habiendo fundada sospecha de que el demandado para eludir el juicio trata de ausentarse ó de constituirse en insolvencia.*

**Accion número 61.** Se sirva mandar se intime á C que dentro del término que se le señale afiance en debida forma á las resultas de la demanda pendiente bajo apercibimiento que no haciéndolo, pasado que sea dicho término, se procederá al embargo y depósito con arreglo á derecho, de bienes de su pertenencia que al fin propuesto sean suficientes. (64) L. 5.ª tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.

**ART. 1.º** Todas las acciones referidas á los números, **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 59** competen tambien á los herederos, y contra los herederos.

**NOTA 10.** Opino que la diligencia de conciliacion ó juicio de avenencia no debe preceder á la demanda de sucesion á capellanía colativa, á la de nulidad de matrimonio, ni á la de divorcio, ni á las demas cuyo conocimiento pertenezca á la potestad eclesiástica, porque no la tiene el juez de paz para dar providencia en su razon, ni pueden tales demandas cometerse al juicio de árbitros, ni tampoco tenerse por terminadas con la avenencia de las partes; conozco sin embargo que podrá impugnarse lo expuesto por diversos conceptos: 1.º Porque de la nulidad de la fundacion de una capellanía colativa, compete el conocimiento á la potestad real, y declarada nula desaparece la capellanía, y por consiguiente ya no es de la potestad eclesiástica el conocimiento de las disputas sucesivas sobre los bienes que pertenecieron á la llamada capellanía. 2.º Porque lo mismo puede decirse en cuanto á la nulidad de un matrimonio que se haya contraido por engaño ó interviniendo fuerza que cause temor grave, ó con algun otro defecto que constituya su nulidad, porque si en efecto es nulo no ha habido contrato ni tampoco por consiguiente ha habido sacramento, ni hay el vínculo de indisolubilidad que este produce, porque lo que se eleva á sacramento es el contrato verdadero, no el aparente y nulo; mas con la misma réplica podrá redargüirse, que la demanda de divorcio supone matrimonio legitimo, consumado, elevado á sacramento y con vínculo de indisolubilidad, pero que por causas supervenientes se ve obligado alguno de los cónyuges á rehusar la mutua cohabitacion, y pretender el divorcio, y que es bastante expresivo y terminante el cánón 12 de la sesion 24 del Concilio de Trento; contra todo esto podrá instarse el anterior argumento con lo ordenado en la ley sancionada á 3 de junio de 1821 terminante á que á la demanda de divorcio como negocio meramente civil, preceda el juicio de avenencia y que así debe observarse á mas de que el objeto ó fin de dicho juicio de avenencia deberá reducirse á que las partes se amisten, y desistan de la desunion que pretenden alguna de ellas, porque si se autorizara para que en él pudieran quedar las partes en su enemistad y desunion, mas bien que juicio de avenencia y de paz seria juicio de desavenencia y de guerra: y que esto deberá tenerse por una excepcion de lo prevenido en los artículos 23, 24 y 25 del reglamento provisional, sin embargo de que en razon de ello podrá añadirse lo que se determino mucho tiempo antes en otra ley del Reino (65) y (66).

## CAPITULO VIII.

*De la sustanciacion del pleito ordinario en primera instancia, hasta el recibimiento á prueba.*

**ART. 1.º** De la demanda: se confiere traslado al demandado, con emplazamiento, por término de nueve dias, ó el que al juez parezca competente segun la distancia á que se halle, su clase y circunstancias. (67)

**ART. 2.º** Emplazamiento es, llamamiento de la autoridad judicial que se hace á alguno que venga ante el juzgador á hacer derecho ó cumplir su mandamiento; y debe hacerse por escrito y por ante escribano. (68)

**ART. 3.º** Los efectos interesantes de la citacion y emplazamiento, se expresan en las leyes del Reino. (69)

**ART. 4.º** Si no se encuentra al demandado en la casa de su morada para notificarle, constando así, se pide y manda, que vuelva á pasar el escribano y que no encontrándole, forme y deje la correspondiente cédula entregándola á la consorte, pariente, ó domésticos del demandado, y en su defecto al vecino mas inmediato (70)

**ART. 5.º** Si se verifica el emplazamiento, bien sea en persona ó por medio de cédula, y no comparece el demandado, pasado que sea el término del emplazamiento, se le acusa por el actor una sola rebeldía, y al mismo tiempo elige este, ó la via de asentamiento, ó el seguimiento de su demanda en rebeldía. (71)

**ART. 6.º** Si elige la via de asentamiento, á se-

guida de haberse por bien acusada la rebeldía se le pone en posesion de la finca ó cosa que demanda.

(72)

ART. 7.º Si elige el actor la sustanciacion en rebeldía, habida por bien acusada esta, se recibe el pleito á prueba, haciéndose en los estrados del juzgado todas las notificaciones correspondientes al demandado, menos la del auto de prueba, y el definitivo ó sentencia que deben notificarse en persona ó por medio de cédula. (73)

ART. 8.º Si comparece el demandado en tiempo oportuno, tomados los autos contestará á la demanda dentro de nueve dias, con las excepciones perentorias que le asistan, ó propondrá las dilatorias, que igualmente conceptúe asistirle, las cuales terminan á dilatar la entrada del juicio, teniendo presente que estas las ha de proponer precisamente dentro de dichos nueve dias contados desde el de la notificacion, ó emplazamiento. Sin embargo de que despues de dicho término, y aun de contestada la demanda podrán proponerse algunas dilatorias, jurando que hasta entonces no ha tenido noticia de ellas. Por ejemplo, la de no haber actor, porque al procurador que lo representaba, le ha revocado aquel, el poder que le habia conferido. (74)

ART. 9.º Si entre las excepciones dilatorias asiste, la de incompetencia de jurisdiccion, esta sola es la primera que debe proponerse ó ejercitarse, y si se denegase, á seguida dentro del mismo término las demas dilatorias que asistan al demandado.

ART. 10. Si este contesta la demanda, confesándola, ratificado en ello bajo de juramento, cesará el litigio, y sin mas sustanciacion se mandará citar á las partes para definitiva; mas si propone

contra ella excepciones perentorias, que son las que terminan á destruir la accion, se confiere traslado al actor y se continúa la sustanciacion, y bien sea concluyendo las partes expresamente ó habiéndose los autos por conclusos segun derecho, si hay ya en ellos dos escritos de cada una, se llaman citadas las mismas y se provee el auto de recibimiento á prueba. Si en el litigio versan hechos que á ella puedan sujetarse, y que sean útiles, porque en el mismo litigio aprovechen á una parte, y perjudiquen á la otra, porque sino lo son, ó la cuestion puramente de derecho, no deberá el pleito recibirse á prueba. (75)

**ART. 11.** Los términos establecidos por derecho para la sustanciacion en primera instancia de un pleito ordinario, son los siguientes: el del emplazamiento nueve dias: el de las excepciones dilatorias nueve: el de las perentorias veinte: para pedir reposicion por contrario imperio de un auto *interlocutorio* tres contados desde su notificacion. El ordinario de prueba ochenta dias: el extraordinario ó ultramarino ciento veinte, y el de apelacion cinco, contados desde la notificacion del auto de que se apela, para mejorar la apelacion siendo de puertos aquende, quince dias, y de puertos allende cuarenta, para seguir y acabar la instancia de apelacion, un año, contado desde la apelacion. ll. 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> tít. 20 lib. 11. Nov. Rec.

CAPITULO IX.

*Formularios de escritos y peticiones correspondientes ó esta sustanciacion.*

**ART. 1.º** Formulario número 12. Peticion para que el emplazamiento se haga por cédula: en cuya atencion, suplico á V. se sirva mandar que vuelva á pasar el escribano á la casa morada del C y que no encontrándole en ella, extendida la correspondiente diligencia forme y deje la competente cédula, entregándola á la muger, parientes ó domésticos de aquel, y en su defecto al vecino mas inmediato. (77)

**ART. 2.º** Formulario número 13. Peticion de rebeldía y via de asentamiento: en cuya atencion le acuso la rebeldía y suplico á V. que habiéndola por bien acusada, se sirva mandar que á mi parte se le ponga desde luego en posesion de la finca, ó cosa que reclama en la mencionada su demanda, por ser de justicia que pido, costas &c. y juro.

**ART. 3.º** Formulario número 14. Peticion de sustanciacion en rebeldía: en cuya atencion, le acuso la rebeldía y suplico á V. que habiéndola por bien acusada, se sirva mandar que en ella continúe la sustanciacion de la propuesta demanda, y recibir desde luego los autos á prueba, por ser justicia que pido, costas &c. y juro.

**ART. 4.º** Formulario número 15. Peticion de incompetencia de jurisdiccion. A en nombre de B vecino de... en los autos promovidos á instancia de C vecino de... y sin que sea visto atribuir á

V. mas jurisdiccion de la que por derecho le compe-  
ta, digo: que no la tiene para conocer de la de-  
manda propuesta por C contra mi parte, sobre &c.  
porque &c. En cuya atencion suplico á V. se sir-  
va inhibirse ó exonerarse del conocimiento de ella,  
y mandar que C use del derecho que estime asis-  
tirle contra mi parte en el juzgado correspondien-  
te, pues para ella formo el debido artículo de pre-  
vio y especial pronunciamiento, y la solicitud mas  
arreglada y conforme á justicia que bajo las pro-  
testas mas útiles, pido con costas &c. y juro.

ART. 5.º Formulario número 16. Peticion de  
artículo de incontestacion. = Se sirva declarar que  
mi parte no está obligado á contestar la referida  
demanda por ahora, y hasta que se subsanen los  
mencionados defectos que contiene, pues para ello  
formo el debido artículo de previo y especial pro-  
nunciamiento, y la solicitud mas arreglada y con-  
forme á justicia que bajo las protestas mas útiles  
pido, con costas &c. y juro.

ART. 6.º Formulario número 17. Peticion de  
impugnacion á los artículos de incompetencia de ju-  
risdiccion y de incontestacion. = Se sirva desesti-  
mar el propuesto artículo, declarando no haber lu-  
gar á él, y mandar que C conteste derechamen-  
te á la demanda propuesta por mi parte, dentro  
del preciso término que por último y perentorio se  
le asigne, bajo los debidos apercibimientos, y con  
expresa condenacion en costas, por ser así de jus-  
ticia que con ellas pido &c. y juro.

ART. 7.º Formulario número 18. Peticion  
sobre pobreza. = A en nombre de B vecino de...  
ante V. en la forma que mejor corresponda y haya  
lugar por derecho, sin perjuicio de otro digo: que

mi parte es pobre de solemnidad, y no puede costear sus defensas: en cuya atencion y á fin de que por ello no quede privado de ejercitar las que por derecho le asisten. — Suplico á V. se sirva admitirme con las citaciones y audiencias correspondientes, informacion sumaria de testigos que desde luego ofrezco, en razon á que mi parte no tiene renta, ni disfruta bienes que le produzcan los 150 ducados anuales que son 1600 rs. y poco mas de cuatro y medio diarios, que se señalan por ley del Reino, para que al que no los tenga se le considere en la clase de pobre, y resultando acreditado en bastante forma, mandar que á mi parte se le ayude y defienda, con la cualidad de por ahora, y sin perjuicio de los interesados, como á pobre de solemnidad, sin exigirle derechos algunos, y despachándosele en el papel correspondiente, por ser así de justicia que bajo las debidas protestas pido con costas &c. y juro. (78)

**ART. 8.º** Formulario número 19. Peticion: de recusacion de un juez ordinario: en cuya atencion y por justas causas que á mi parte asisten á cuyo nombre juro, no proceder de malicia, recuso á V. en debida forma, dejándolo en su buena opinion y fama, y suplico se sirva haberse por recusado y nombrar de acompañado suyo á quien corresponda, por ser justicia que pido, costas &c. y juro.

**ART. 9.º** Formulario número 20. Peticion de recusacion de acompañado ó de asesor. — En cuya atencion y por justas causas que á mi parte asisten lo recuso con el juramento necesario, dejándolo en su buena opinion y fama, y suplico á V. se sirva haberlo por recusado y nombrar otro en su lugar, por ser justicia que pido costas &c. y juro.

NOTA 11. Ningun empleado judicial de real nombramiento puede ser recusado *in totum* sin justa causa probada. Podrá serlo llanamente sin más que el juramento de tener justa causa, no proceder de malicia y dejando al recusado en su buena opinion y fama. A los acompañados y asesores voluntarios se les puede en esta misma forma recusar *in totum* hasta tres de ellos por cada parte; pero á los magistrados no se les puede recusar sin justa causa probada. (79)

**ART. 10. Formulario número 21. Peticion de contestacion á una demanda con excepcion perentoria.**—**A** en nombre de **B** vecino de... en los autos con **C** vecino de... respondiendo al traslado conferido á mi parte de la demanda propuesta por la contraria, en cuanto corresponda y deba hacerlo y no en mas, digo: que **V.** en justicia y sin embargo de cuanto en la misma se expone y solicita se ha de servir absolver de ella á mi parte, imponer á la contraria perpetuo silencio en su razon, y la correspondiente condenacion en costas: pues como lo pido procede y es de hacer, por lo que de autos resulta general favorable y por las demas razones y fundamentos que en este escrito se contendrán &c. En cuya atencion y sin que sea visto dejar consentida especie gravosa ó perjudicial, antes bien contradiciéndola y reclamándola en forma, y reproduciendo cuanto sea conveniente: suplico á **V.** se sirva proveer y determinar á favor de mi parte segun queda solicitado en el ingreso de este escrito, por ser así de justicia que pido, costas &c. y juro.

NOTA 12. La peticion ó súplica de las demandas, debe ponerse al final del escrito, y lo mismo la de los artículos que se formen con excepciones dilatorias, y la de la impugnacion á ellos. La peticion ó súplica de la contestacion á una demanda, la de los escritos de réplica y de dúplica, deben ponerse al principio y reproducirse al final de ellos.

**ART. 11. Formulario 22. Peticion del escrito**

de réplica. = Respondiendo al traslado que se me ha conferido de la contestacion dada por la contraria á la demanda propuesta por mi parte, digo: que á su nombre, me afirmo y ratifico en ella, y V. en justicia se ha de servir proveer y determinar como en la misma se contiene, sin embargo de cuanto se alega y solicita por la contraria, en el citado su escrito, pues así es de hacer por las razones y fundamentos siguientes.

**ART. 12.** Formulario número 23. Peticion de conclusion: digo: que contradiciendo y negando lo perjudicial á mi parte, y reproduciendo lo favorable, concluyo sin embargo de lo expuesto y pretendido por la contraria en su escrito de t... y suplico á V. se sirva haber los dichos autos por conclusos en justicia, que pido, costas &c. y juro.

## CAPITULO X.

### *De las probanzas.*

**ART. 1.º** Probanza es, averiguamiento que se hace en juicio de alguna cosa dudosa. (a) (79)  
Prueba es verdad legal.

**ART. 2.º** Por las leyes del Reino se establecieron diferentes especies de probanzas: y los autores las reducen á seis: que son las siguientes: primera de juramento decisorio (b) (90) segunda de confesion de la parte (c) (81) tercera de instrumentos: cuarta de testigos: quinta de vista ocular y reconocimiento de peritos: sexta de indicios ó presunciones.

**ART. 3.º** En cuanto á la primera, produce plena probanza, pues se reduce á pedir el demandado

que el demandante declare ante la autoridad judicial bajo de juramento decisorio, protestando estar á su dicho, si son ó no verdaderas las excepciones que ha propuesto ó propone contra su demanda, expresando las que sean, y hecha la declaracion cesa la sustanciacion, y se llaman los autos citadas las partes para definitiva.

**ART. 4.º** En cuanto á la segunda debe notarse que la confesion puede ser judicial ó extrajudicial: aquella si es clara y terminante y bajo de juramento produce tambien plena probanza: igualmente la produce la extrajudicial, siendo clara y terminante, hecha ante el adversario, ó su procurador, y probándose con dos testigos libres de tacha. (d)  
(81)

**ART. 5.º** En cuanto á la tercera deberá llamarse de documentos, porque todo papel que contiene la prueba de algun derecho se llama documento, y porque el mote de prueba instrumental es tan chocante como impropio de un litigio. Los documentos ó son públicos, ó privados. Públicos son: las escrituras hechas por escribano público; y de estas, unas son primordiales que se llaman primeras copias, y otras no, y se llaman segundas copias ó testimonios. Las primeras copias producen plena probanza. Tambien la producen las segundas, y los testimonios siendo librados de mandato judicial y con citacion de la parte á quien perjudican, pues cuando no son librados así, puede aquel á quien perjudican redargüirlos de falsos civilmente, que es decir, no merecen crédito por derecho para perjudicarle; lo que no puede hacer con respecto á la copia primordial, porque en esta da fe el escribano de haber pasado á su

presencia la celebracion del contrato, ú obligacion que comprende: y así es que solo puede librarla el escribano ante quien se otorgó; el cual á seguida del otorgamiento debe entregarla á la parte á cuyo favor se ha otorgado; y porque así en las segundas copias como en los testimonios el que los libra no da fe de otra cosa, que de que así está escrito en el protocolo á que se refiere. Las escrituras privadas solo producen plena probanza cuando son reconocidas y confesadas bajo de juramento ante la autoridad judicial por la parte á quien perjudican, ó comprobada su certeza con la declaracion jurada de dos ó mas testigos libres de tacha que presenciaron su extension; sin que en su razon pueda admitirse la prueba del reconocimiento de peritos, que por comparacion de letras declaren que las de dichos documentos y la de la firma con que se autorizan son semejantes á la de la parte á quien perjudican, ni otra mas que las dos referidas. (82) Las partidas sacramentales sirven solo de meras enunciativas, necesitándose dos, la de bautismo y desposorio para justificar cada grado de parentesco, siendo libradas ó cotejadas con citacion contraria, produciendo así prueba supletoria, pues la principal y de derecho sobre el particular es la de testigos, observándose que se da mayor virtud y eficacia á la de desposorio que á la de bautismo, porque á aquella ha precedido la formacion de un expediente ó autos en que resulta probado todo lo esencial; y en la de bautismo solo se certifica que se administró este sacramento á una criatura que dijeron ser hija de Pedro y de Juana.

**ART. 6.º** Con respecto á la cuarta debe notarse que las declaraciones conformes de dos testigos

libres de tacha, hechas bajo de juramento con citacion contraria ante la autoridad judicial, producen plena probanza. A instancia de cada parte, se pueden examinar en pleito civil sobre cada particular ó articulacion hasta en número de treinta testigos. Quienes puedan ser testigos, sus edades y cualidades, las que les producen tachas, como han de ser preguntados y como han de declarar dando razon de su dicho, y que á ello pueden ser apremiados, se expresa en las leyes del Reino; y tambien como deben analizarse las probanzas de testigos y graduar su mérito. (f) (83)

ART. 7.º En cuanto á la quinta deberá llamarse, de vista ó reconocimiento judicial, y de peritos: porque el mote de vista ocular es un pleonasma sin elegancia ni agudeza. La vista y reconocimiento judicial cuando se trata de probar hechos sujetos á la mera percepcion de los sentidos por ser vulgar su comprension, produce plena probanza. Tambien la producen las declaraciones juradas y conformes que los peritos nombrados uno por cada parte, den ante la autoridad judicial en aquellos particulares que para comprenderlos sea necesaria su ciencia y pericia.

ART. 8.º Con respecto á la sexta, debe atenderse á que entre los indicios y presunciones hay notable diferencia. El indicio verdadero considerado filosóficamente produce plena probanza, porque no es otra cosa que un efecto preciso de causa natural: y así el humo es un indicio del fuego: en la muger el parto, indicio de haber tenido acceso con varon. Y las presunciones unas son de ley, y producen plena probanza, y otras de hombre que no la producen y se tienen por insignificantes. Las de ley

son contadas, pues se reducen á las siguientes:

**Del adulterio.**

**Del incesto.**

**De quien deba responder del hombre muerto ó herido que se encuentre en una casa, y no se sepa quien lo mató ó hirió. (c) (84)**

**ART. 9.º Los términos concedidos por las leyes para las probanzas en pleitos civiles ordinarios son los siguientes: de puertos aquende ochenta dias: de puertos allende ciento veinte dias: y fuera del Reino ó ultramarino, esto es mas allá de los mares ciento ochenta dias: y en las mismas leyes que lo conceden está expresado el modo y circunstancias con que ha de pedirse. (f) (85)**

NOTA 13. Opino: que seria mas conveniente y útil á las partes, que en lugar de recibirse los pleitos á prueba por un breve término, como se practica, y despues á instancia de las mismas irlo prorogando hasta el ordinario de los ochenta dias de la ley, que por todo él se recibieran, porque si les sobrase despues de practicadas sus pruebas, está en su arbitrio renunciar el que no necesiten, y se ahorrarian los costos que sufren por cada pedimento de próroga y los entorpecimientos que estas peticiones producen, se evitarian; pues aunque deben presentarse antes que concluya el término de prueba concedido y que este no se suspenda, interin se provee y notifica la próroga, es lo cierto que en este intervalo están los autos en la escribania, y no los tiene á la vista, como es debido, la parte que está haciendo sus probanzas; y porque rara vez se logra el fin que se propone el juez al recibir los autos á prueba por un breve término, porque habiendo en todo litigio una parte interesada en su dilacion, esta para lograrla pedirá prórogas hasta el término de la ley.

**ART. 10. Por último: se dividen las probanzas por los autores, en plenas y semi-plenas.**

NOTA 14. Opino: que nada hay que haya padecido tanto en el mundo como la verdad. Este nombre sagrado se ha profanado con frecuencia aplicándolo á las falsedades mas notorias, y á las calumnias mas infames: y por último en lo judicial, los autores juristas injusta y arbitrariamente han descuartizado á la pura é inocente verdad, dividiéndola

en mitades y en cuarterones, sin reflexionar que en cuanto se divide deja de existir, porque es un ser indivisible; y por lo mismo si probanza plena es verdad, semi-plena, ó media probanza ó es mentira, ó es nada, y por ello tambien es evidente que de dichas mitades y cuarterones de verdad jamas podrá formarse, obrando justa y filosóficamente, una verdad completa é íntegra; mas podrán decir que no han tratado de la verdad natural, y si solo de la legal, ó supletoria, porque con aquella no es fácil que se cuente en los juicios de los hombres.

**ART. 11.** Lo que se sujete á prueba por cada parte lo ha de tener alegado en el pleito, porque no estándolo, la prueba que sobre ello se haga será ineficaz, y desatendible. (36)

## CAPITULO XI.

*De lo restante de la sustanciacion del pleito ordinario, hasta quedar finalizada la primera instancia.*

**ART. 1.º** Pasado el término de prueba se pide por una de las partes que se haga publicacion de probanzas, de cuyo escrito se confiere traslado á la otra parte, y sino lo evacua, pasados tres dias se le acusa la rebeldía, y en su vista se manda hacer la pretendida publicacion, que se reduce á que el escribano una á los autos las probanzas hechas que están en piezas separadas, poniendo nota autorizada en ellos de las que sean estas, y el número de sus fojas, como tambien, de si no resultan practicadas por alguna de las partes: y así ejecutado se mandan entregar los autos á las mismas por su orden, primero al demandante, y despues al demandado, para que aleguen de bien probado, ó pidan lo que á su derecho convenga.

**ART. 2.º** Desde la notificacion de la publicacion de probanzas, principian á correr dos térmi-

nos que son fatales, como perentorios: el uno de seis dias para tachar testigos, y el otro de quince, para pedir restitucion *in integrum* contra el lapso del término de prueba, por aquella parte á quien le competa este beneficio (86)

ART. 3.º Así el término á que se reciba el pleito para la prueba de tachas, como el que se concede por via de restitucion, y por una sola vez, debe ceñirse á la mitad del que se concedió para la probanza en lo principal.

ART. 4.º Parece lo mas conforme y conveniente que no se reciba el pleito á prueba de tachas, habiendo entre los litigantes alguno á quien competa el beneficio de restitucion *in integrum*, hasta que pasen los quince dias concedidos para pedir dicha restitucion (*in integrum*), porque si esta se ha solicitado dentro de dicho término, podrá ser comun á ambas probanzas el que se conceda de prueba por via de restitucion.

ART. 5.º Este término probatorio es comun á ambas partes, y una vez concedido no puede ninguna de ellas renunciarlo sin consentimiento de la otra.

ART. 6.º En el pedimento de tachas deben explicarse con toda especificacion y distincion las que se propongan contra cada testigo: de este escrito no se confiere traslado á la otra parte, pues si el juez ve que las tachas propuestas son admisibles por derecho, debe recibir el pleito á prueba de ellas en la forma expresada, y la otra parte podrá tambien alegar y probar en dicho término de prueba las tachas que tengan los testigos de la prueba de su adversario.

ART. 7.º De la mencionada prueba concluido

que sea su término se hace también publicación, y unidas á los autos las que se practiquen en la forma antes referida, se entregan dichos autos á las partes por el mismo órden expresado, para que aleguen de bien probado dentro cada una del término de seis dias, y así verificado, ó concluyen expresamente, ó se han los autos por conclusos segun derecho en la forma anteriormente referida, y se provee auto habiéndolos por conclusos, y llamándolos citadas las partes para definitiva.

**ART. 8.º** Dentro de seis dias de concluso el pleito civil ordinario, debe el juez proveer el auto ó sentencia interlocutoria, y dentro de veinte el definitivo (88 y 89)

**ART. 9.º** Para ello debe el juez ver por sí mismo los autos pues está prohibido que tengan relatores, y por consiguiente que los escribanos les hagan relacion del pleito para que provean los dichos autos interlocutorio, y definitivo. (h) (88 y 89)

## CAPITULO XII.

*De los escritos y peticiones correspondientes á esta sustanciacion que se ha referido en el capítulo precedente.*

**ART. 1.º** Formulario número 24. **Pedimento:** presentando interrogatorio, y otras peticiones de prueba. = **A** en nombre de **B** vecino de.... en los autos con **C** vecino de... sobre t... digo: que se hallan recibidos á prueba por cierto término, y para en parte de la que á la mia conviene practicar, presento interrogatorio. = **Y** suplico á **V.** se sirva haberlo por presentado, y mandar que á su tenor y

con citacion contraria, se examinen bajo el correspondiente juramento los testigos que por mi parte se presenten ó señalen, por ser así de justicia que pido, costas &c. y juro.

Formulario número 25. Otro sí: Para el mismo intento de prueba conviene tambien al derecho de mi parte y á la que en dichos autos le interesa, que se desglosen los documentos t... y t... que en ellos tengo presentados, y que con citacion contraria se cotejen con sus respectivos originales: en cuya atencion suplico á V. se sirva así mandarlo por ser justicia que pido *ut supra*.

Formulario número 26. Otro sí, para igual intento de prueba conviene tambien á la que á mi parte interesa, que por el perito de arquitectura D. F T, á quien desde luego nombro, y por el que se elija y nombre de igual clase por la parte contraria precedidas sus aceptaciones y juramento, se reconozca y justiprecie en venta y renta la casa sobre que versa el presente litigio, situada en la calle t de la parroquia t, demarcada con el número t de la manzana t, y á seguida comparezcan y declaren en su razon bajo el correspondiente juramento, y si resultasen discordes, el juzgado nombre un tercero de la misma clase, que aceptando y jurando, reconozca y justiprecie, y á seguida declare en igual forma, por ser justicia que pido *ut supra*.

Formulario número 27. Otro sí, para el mismo intento de prueba interesa á la de mi parte, que la contraria, sea comparecida á la judicial presencia, y en ella declare bajo de juramento no deferido á el cual protesto estar solo en lo favorable y no en mas, al tenor de las articulaciones del interrogatorio que tengo presentado convirtiendo las

preguntas que comprende en afirmativas ó posiciones, en cuya atencion, suplico á V. se sirva así mandarlo y tambien que no se le admita en su razon mas contestacion que la de niego ó confieso, con arreglo á lo ordenado en las leyes del Reino, por ser justicia que pido *ut supra.* (y) (89) (90)

Formulario número 28. Otro sí digo: que el término que resta del de prueba está para acabarse, y en él no puede practicarse la que llevo ofrecida por mi parte: en cuya atencion, y para que no quede indefenso. = Suplico á V. se sirva prorogarlo hasta los ochenta dias de la ley por ser justicia que pido *ut supra.*

*Formulario de interrogatorio.*

ART. 2.º Formulario número 29. Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presenten ó señalen por parte de B vecino de... en los autos que sigue con C vecino de... en el juzgado (1.º ó 2.º &c.) de primera instancia de esta ciudad sobre t, y lo demas en dichos autos contenido.

Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes, noticia que tengan del referido pleito, y si les comprenden las generales de la ley. (j) (91)

*Nota de las generales de la ley.*

Si conoce á las partes: si tiene noticia del pleito que estas siguen: si es pariente y en que grado, amigo íntimo, ó enemigo de alguna de ellas: si tiene algun interés en el pleito y si le han pro-

metido algun bien, ó amenazado con algun mal porque declare en favor ó en contra de alguna de las partes.

Segunda: si es cierto y les consta t ó t, digan y den razon &c.

Tercera: si tambien es cierto y les consta t ó t, digan y den razon &c.

Cuarta: it. de público y notorio, pública voz y fama y comun opinion, sin cosa en contrario, declaren y digan &c.

ART. 3.º Formulario número 50. Peticion de restitucion *in integrum*. — A en nombre y como curador *ad litem* de B vecino de... en los autos con C vecino de... sobre t... digo: que en ellos se ha hecho publicacion de probanzas, sin que por parte de mi defendido se haya podido practicar toda la que á su derecho interesa: en cuya atencion y en la de que por ser menor de edad le compete el beneficio de restitucion *in integrum* que la ley le dispensa, lo imploró á su nombre en debida forma, y suplico á V. se sirva concedérselo, y á su virtud volver á recibir los autos á prueba por el término que corresponda, por ser justicia, que bajo las protestas mas útiles, pido con costas &c. y juro.

ART. 4.º Formulario número 51. Pedimento de tachas. — A en nombre de B vecino de... en los autos con C vecino de... sobre t... digo: que hecha publicacion de probanzas, se me entregaron los autos con ellas, y se observa que los testigos examinados á solicitud de la contraria adolecen de tachas que los invalidan, y son las siguientes: el primero de haberse perjurado en su declaracion, pues expresó en ella llamarse Pedro Pérez, y ser vecino de esta ciudad, é indagado el particular se ha descu-

bierto, que se llama Juan Fernández, que es vecino de la ciudad de Málaga, y que el Pedro Pérez vecino de esta de Granada, no ha sido presentado ni comparecido á declarar en estos autos. El segundo que es Antonio López, es íntimo amigo de la parte contraria, é interesado tambien en el presente litigio, y enemigo capital de mi parte, pues lo delató calumniosamente suponiéndole autor de la muerte inferida en la noche de t... á F con tiro de fuego, en el sitio de t... El tercero fué penado por perjuero, por el juzgado de primera instancia tal .. en autos que en el mismo se signieron por la escribanía de t... entre F y D sobre t... en el año pasado de t... En cuya atencion, suplico á V. que estimando legales, y por consiguiente atendibles las tachas propuestas, se sirva recibir los autos á prueba de ellas por el término que corresponda, por ser así de justicia que pido, costas &c. y juro.

ART. 5.º Formulario número 52 Alegato de bien probado. — A en nombre de B vecino de.. en los autos con C vecino de.. sobre t.. digo: que vistas por V. las probanzas practicadas en ellos, hallará que mi parte ha justificado bien y cumplidamente cuanto le convenia, para acreditar y probar en forma su accion y demanda, y que la contraria no lo ha hecho de cosa alguna que sea útil y pueda aprovecharle en comprobacion de las excepciones que ha propuesto: por lo cual V. S. en justicia se ha de servir declararlo así, y proveer y determinar á favor de mi parte, segun tengo solicitado en mis anteriores escritos: pues como lo pido procede y es de hacer, con presencia de los fundamentos siguientes. La accion y demanda de mi parte, resulta plenamente justificada porque &c. y no lo están, las ex-

cepciones propuestas contra ella por la contraria, que se reducen á t... porque &c. En cuya atencion, y sin que sea visto dejar consentida especie alguna que sea gravosa ó perjudicial, antes bien contradiciéndola y reclamándola en forma, y reproduciendo cuanto sea conducente: suplico á V. se sirva proveer y determinar, segun queda solicitado en el ingreso de este escrito, y concluyo para definitiva si no ocurriese novedad, por ser justicia que pido, costas &c. y juro.

*Pedimento de conclusion para definitiva.*

Formulario número 53. A en nombre de B vecino de... en los autos con C vecino de... sobre t digo: que contradiciendo y negando lo perjudicial á mi parte y reproduciendo lo favorable, concluyo sin embargo de lo alegado y pretendido por la contraria en sus anteriores escritos, y suplico á V. se sirva haber los dichos autos por conclusos para definitiva, en justicia que pido, costas &c. y juro.

*Pidiendo se lleve á efecto un definitivo ó sentencia.*

Formulario número 54. Y mediante que es ya pasado el término legal sin que por la contraria se haya interpuesto apelacion ni otra alguna reclamacion, contra el referido auto definitivo ó la mencionada sentencia. Suplico á V. se sirva declararlo, (ó declararla) por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y mandar que se lleve á pura y debida ejecucion por ser de justicia que pido con costas &c. y juro.

*Del escrito de apelacion.*

**Formulario número 35.** En cuya atencion y en la de que la mencionada sentencia es gravosa y perjudicial á mi parte, desde luego apelo de ella para la audiencia territorial (ó para la superioridad correspondiente) y suplico á V. se sirva admitirme esta apelacion lisa y llanamente, y mandar que á su virtud se remitan los autos por el correo ordinario á dicha superioridad, previa citacion y emplazamiento de las partes, por ser así de justicia que pido costas &c. y juro.



## CITAS.

- (1) ley 2.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> part. 1.<sup>a</sup>
- (2) id.
- (3) l. 45 tit. 4.<sup>o</sup> part. 1.<sup>a</sup> y ll. tit. 1.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> Nov. Recop.
- (4) Prólogo de la partida 2.<sup>a</sup>
- (5) l. 45 tit. 4.<sup>o</sup> part. 1.<sup>a</sup>
- (6) l. 18 tit. 4.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup> y Curia filípica parte 1.<sup>a</sup> juicio civil jurisdicción.
- (7) l. 7 tit. 1.<sup>o</sup> lib. 4.<sup>o</sup> y l. 6.<sup>a</sup> tit. 11 lib. 10 Nov. Recop.
- (8) l. 1.<sup>a</sup> tit. 4.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup>
- (9) l. 19 tit. 4.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup>
- (10) ll. tit. 4.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup>
- (11) id. y ll. 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> lib. 11 Nov. Recop. y real decreto de 21 de abril de 1834. Reglamento de 26 de setiembre de 1835. Real orden de 30 de setiembre de 1834. Decreto de las córte de 16 de setiembre de 1837. Reales órdenes de 31 de agosto de 1838 y 8 de octubre de id. y real decreto de 29 de diciembre de 1838 y ley de presupuestos de 27 de julio de 1838.
- (12) ll. tit. 19 part. 3.<sup>a</sup> y l. 1.<sup>a</sup> tit. 8.<sup>o</sup> lib. 1.<sup>o</sup> del Fuero real.
- (13) ll. tit. 19. part. 3.<sup>a</sup> y del tit. 15 lib. 7.<sup>o</sup> Nov. Recop.
- (14) l. 4.<sup>a</sup> tit. 5.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup>
- (15) ll. del tit. 3.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> del Fuero juzgo, y del tit. 10 lib. 1.<sup>o</sup> del Fuero real del tit. 5.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup> y del tit. 15 lib. 7.<sup>o</sup> Nov. Recop.
- (16) l. 1.<sup>a</sup> tit. 6.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup>
- (17) ll. del tit. 6.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup> del tit. 9.<sup>o</sup> lib. 1.<sup>o</sup> del fuero real, del tit. 22 lib. 5.<sup>o</sup> Nov. Recop. y real decreto de 17 de noviembre de 1795.
- (18) ll. del tit. 17 lib. 5.<sup>o</sup> y del tit. 33 lib. 12 de la Nov. Recop. Reglamento provisional, y real decreto de 19 de diciembre de 1835.
- (19) l. 6.<sup>a</sup> tit. 33 lib. 12 Nov. Recop.
- (20) Real decreto de 21 de abril de 1834, y reales decretos y órdenes de 10 de octubre de 1835, de 5 de noviembre de 1838 y de 19 de diciembre de 1835.

- (21) ll. 58 y 61 tit. 6.º part. 1.ª nota 10 al tit. 1.º lib. 2.º de la Nov. Recop. y l. 8.ª tit. 18 lib. 12 Nov. Recop. y reales decretos de 17 de abril de 1821 y 17 de octubre de 1835.
- (22) ll. del tit. 22 part. 3.ª
- (23) Curia filipica parte 1.ª juicio civil, sumario del párrafo 8.º juicio núm. 1.º
- (24) l. 10 tit. 4.º part. 3.ª
- (25) ll. del tit. 22 part. 3.ª y Curia filipica parte 1.ª juicio civil.
- (26) id. y l. 9.ª tit. 4.º part. 3.ª
- (27) Reglamento provisional.
- (28) id. y ll. 1.ª 2.ª 3.ª tit. 25 lib. 12 Nov. Recop.
- (29) l. 4.ª tit. 29 y 18 tit. 30 lib. 11 Nov. Recop. y ley de 10 de enero de 1838.
- (30) l. 3.ª tit. 10 part. 3.ª y l. 4.ª tit. 29 y l. 18 tit. 30 lib. 11 Nov. Recop.
- (31) ll. del tit. 10 part. 3.ª
- (32) Prólogo del tit. 12 part. 3.ª y l. 2.ª tit. 9.º lib. 11 Nov Recop.
- (33) l. 2.ª tit. 16 part. 3.ª
- (34) Art. 21 del reglamento provisional.
- (35) l. 10 tit. 22 lib. 5.º Nov. Recop.
- (36) l. 2.ª y 14 tit. 2.º y l. 4.ª tit. 7.º part. 3.ª y l. 24 tit. 13 part. 5.ª
- (37) Real pragmática de 11 de febrero de 1623, l. 7.ª tit. 2.º lib. 10 Nov. Recop.
- (38) l. 11 tit. 5.º lib. 4.º Nov. Recop. y ley de gracias al sacar sancionada en 14 de abril de 1838.
- (39) l. 3.ª tit. 3.º lib. 11 Nov. Recop.
- (40) ll. 15 y 25 tit. 2. part. 3.ª y ll. 1.ª y 4.ª tit. 3.º lib. 11 Nov. Recop. y regla 1.ª del art. 48 del reglamento provisional.
- (41) l. 22 tit. 1.º lib. 10 Nov. Recop.
- (42) Real cédula de 15 de julio de 1805.
- (43) ll. del tit. 10 part. 4.ª y ll. del tit. 6.º lib. 3.º del Fuero juzgo. Cán. 12 secc. 24 del Concilio de Trento, y art. 4.º de la ley de 3 de junio de 1821 restablecida por decreto de las Cortes de 25 de enero de 1837, y l. 2.ª tit. 6.º lib. 3.º del Fuero juzgo.
- (a) l. 9.ª tit. 1.º part. 5.ª
- (b) Antonio Gomez varias resoluciones, tom. 2.º cap. 6.º de contractu mutui núm. 6.º
- (44) ll. 30 y 31 tit. 11 part. 4.ª
- (45) l. 17 tit. 11 part. 4.ª
- (46) l. 7.ª tit. 13 part. 6.ª
- (47) l. 18 tit. 13 part. 5.ª
- (48) ll. 28 y 29 tit. 8.º part. 5.ª

- (49) l. 18 tit. 15 part. 7.<sup>a</sup>
- (50) ll. 5.<sup>a</sup> y 22 tit. 15 part. 7.<sup>a</sup>
- (51) l. 25 tit. 15 part. 7.<sup>a</sup>
- (52) l. 6.<sup>a</sup> tit. 10 part. 5.<sup>a</sup>
- (53) ll. 41 y 43 tit. 14 part. 5.<sup>a</sup> y l. 10 tit. 10 part. 5.<sup>a</sup>
- (54) ll. 28, 41 y 43 tit. 14 part. 5.<sup>a</sup>
- (55) l. 44 tit. 14 part. 5.<sup>a</sup>
- (56) l. 28 tit. 14 part. 5.<sup>a</sup>
- (57) l. 5.<sup>a</sup> tit. 8.<sup>o</sup> part. 5.<sup>a</sup>
- (58) l. 7.<sup>a</sup> tit. 15 part. 5.<sup>a</sup>
- (59) l. 50 tit. 5.<sup>o</sup> part. 5.<sup>a</sup>
- (60) l. 8.<sup>a</sup> tit. 15 part. 6.<sup>a</sup>
- (61) l. 4.<sup>a</sup> tit. 5.<sup>o</sup> part. 5.<sup>a</sup> y l. 18. tit. 16. part. 6.<sup>a</sup>
- (62) l. 10. tit. 15. part. 6.<sup>a</sup>
- (63) l. 46. tit. 2.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup>
- (64) l. 5. tit. 11. lib. 10, Nov. Recop.
- (65) ll. 7 y 8 tit. 10. part. 4.<sup>a</sup>
- (66) Id. y cán. 12 secc. 24 Concil. Trid. art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 3 de junio de 1821 restablecida por decreto de las Cortes de 25 de enero de 1837 y l. 2.<sup>a</sup> tit. 6.<sup>o</sup> lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero juzgo.
- (67) ll. 12 y 13. tit. 4.<sup>o</sup> lib. 11. Nov. Recop.
- (68) l. 1.<sup>a</sup> tit. 7.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup>
- (69) l. 2.<sup>a</sup> tit. 7.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup>
- (70) Real decreto de 4 de junio 1837.
- (71) ll. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> tit. 5.<sup>o</sup> lib. 11. Nov. Recop.
- (72) l. 1.<sup>a</sup> tit. 5.<sup>o</sup> lib. 11. Nov. Recop.
- (73) l. 2.<sup>a</sup> tit. 5.<sup>o</sup> lib. 11. Nov. Recop.
- (74) l. 1.<sup>a</sup> tit. 6.<sup>o</sup> y l. 1.<sup>a</sup> tit. 7.<sup>o</sup> lib. 11. Nov. Recop.
- (75) l. 5.<sup>a</sup> tit. 10. lib. 11. Nov. Recop.
- (76) ll. 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> tit. 20. y l. 1.<sup>a</sup> tit. 21. lib. 11. Nov. Recop.
- (77) l. 1.<sup>a</sup> tit. 7.<sup>o</sup> part. 3.<sup>a</sup> y ll. del tit. 4.<sup>o</sup> lib. 11. Nov. Recop.
- (78) Real orden de 30 de setiembre de 1834.
- (79) l. 1.<sup>a</sup> tit. 14. part. 3.<sup>a</sup> y Curia filipica. Prueba y l. 2.<sup>a</sup> tit. 11. part. 3.<sup>a</sup> y ll. del tit. 2.<sup>o</sup> lib. 11. Nov. Recop.
- (80) ll. del tit. 14 part. 3.<sup>a</sup> y ley 2.<sup>a</sup> tit. 11. part. 3.<sup>a</sup> y Curia filipica. Prueba.
- (81) ll. 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> tit. 13. part. 3.<sup>a</sup>
- (82) l. 119. tit. 18. part. 3.<sup>a</sup>
- (83) ll. del tit. 16. part. 3.<sup>a</sup> l. 40. id. y ll. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> tit. 11. lib. 11 Nov Recop.
- (84) l. 12. tit. 14 part. 3.<sup>a</sup> ll. 6.<sup>a</sup> 11 y 12. tit. 17 part. 7.<sup>a</sup> y l. 16 tit. 21 lib. 12. Nov. Recop. y todas las de prescripcion de acciones.
- (85) ll. 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> tit. 10. lib. 11. Nov. Recop.

- (86) l. 1.<sup>a</sup> tit. 10 lib. 11. Nov Recop.
- (87) l. 3.<sup>a</sup> tit. 13 y l. 1.<sup>a</sup> tit. 12. lib. 11. Nov. Recop.
- (88) ll. 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> tit. 16. lib. 11. Nov. Recop.
- (89) Id.
- (90) l. 2.<sup>a</sup> tit. 9.<sup>o</sup> lib. 11. Nov. Recop.
- (91) ll. 8.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> 10 11 15 18 19 20 21 22 tit. 16 part. 3.<sup>a</sup>

## FE DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
29	8	podieran	podieren
33	32	por presentados á su tiempo	por presentados, y á su tiempo
36	26	interdutos	interdictos.
48	1. <sup>a</sup>	decision	recision
66	11	ó la cuestion puramente	ó la cuestion es puramente
66	15	pueba	prueba
66	25	quice dias, y y	quinze dias, y



